



AUTO SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

S A L A C I V I L A Auto Supremo: 447/2024 Fecha: 15 de mayo de 2024 Expediente: CH-69-23-SPartes: María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses c/ Claudia AlejandraMeneses Vaquila, Iveth Aracely Meneses Vaquila, Manuel AlejandroMeneses Vaquila y JMMI (menor de edad).Proceso: Reducción de alcúotas, reintegro de legítima, división y partición debienes hereditarios y exclusión de bien de la división de herencia. Distrito: Chuquisaca.VISTOS: Los recursos de casación cursantes de fs. 771 a 798, interpuesto por Manuel Alejandro Meneses Vaquila, y de fs. 800 a 813, propuesto por Claudia Alejandra Meneses Vaquila e Iveth Aracely Vaquila; contra el Auto de Vista N° 141/2023, de 15 de mayo, que cursa de fs. 721 a 732 vta., complementado por el Auto N° 106/2023, de 29 de mayo, a fs. 751 y vta., el Auto N° 107/2023, de 29 de mayo, a fs. 754 y vta., y el Auto N° 108/2023, de 29 de mayo, a fs. 757 y vta., pronunciados por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso ordinario sobre reducción de alcúotas, reintegro de legítima, división y partición de bienes hereditarios y exclusión de bien de la división de herencia, seguido a instancias de María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses contra los recurrentes y el menor de edad JMMI; los escritos de contestación visibles de fs. 822 a 827, de fs. 829 a 858 vta., y de fs. 860 a 886; el Auto de concesión N° 128/2023, de 27 de junio, que cursa a fs. 887; el Auto Supremo de admisión N° 651/2023-RA, de 12 de julio, que discurre de fs. 895 a 897 vta., y la Resolución Constitucional N° 0043/2024, de 14 de marzo, que discurre de fs. 966 a 977; todo lo inherente al proceso; y:CONSIDERANDO I:ANTECEDENTES DEL PROCESO 1. Maria del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses representada legalmente por Edgar Joel Torres Salvador, mediante escrito de fs. 112 a 128 vta., promovió demanda de reducción de alcúotas, reintegro de legítima, división y partición de bienes hereditarios y exclusión de bien de la división de herencia, dirigida en contra de Claudia Alejandra Meneses Vaquila, Iveth Aracely Meneses Vaquila, Manuel Alejandro Meneses Vaquila y JMMI (menor de edad), quienes una vez citados, se apersonaron y contradijeron la pretensión principal de la siguiente forma:Manuel Alejandro Meneses Vaquila representado por su progenitora Matilde Vaquila Condo, por medio del escrito de fs. 272 a 284 vta., respondió de forma negativa; Claudia Alejandra e Iveth Aracely ambas de apellido Meneses Vaquila, a través del actuado que cursa de fs. 287 a 295 vta., respondieron de forma negativa;El menor de edad JMMI representado por Virginia Flores Barrios, según el escrito de fs. 312 a 314, modificado por memorial de fs. 343 a 344, respondió de forma negativa pidiendo que los derechos y acciones que le corresponden al menor de edad a partir de su nacimiento sean respetados; desarrollándose de esta manera la causa hasta la emisión de la Sentencia N° 99/2022, de 09 de agosto, que discurre de fs. 512 a 521 vta., por medio de la cual el Juez Público Civil y Comercial 8° de la ciudad de Sucre, declaró IMPROBADA en todas sus partes la demanda principal. 2. Resolución de primera instancia que al haber sido recurrida en apelación por María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses representada legalmente por Edgar Joel Torres Salvador, por memorial de fs. 523 a 536 vta., originó que la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emita el Auto de Vista N° 141/2023, de 15 de mayo, de fs. 721 a 732 vta., mediante el cual REVOCÓ en su totalidad la



Sentencia N° 99/2022, de 09 de agosto, y en el fondo declaró PROBADA las pretensiones de reducción de alcúotas, reintegro de legítima, división y partición de bienes hereditarios e IMPROBADA la pretensión de exclusión de bien de la división y partición de herencia, bajo los siguientes argumentos: Que el representante de la parte demandante no precisó, ni identificó específicamente, cuales son los defectos y vicios que afectan a la decisión de primera instancia; seguidamente, el Juez A quo cuando emitió su decisión judicial, en ningún momento afirmó que la demandante pretendió que se deje sin efecto el acuerdo regulador de divorcio que fue homologado en el ámbito familiar o que se modifique lo acordado en él, por medio del presente proceso judicial. El fallecido Mario Meneses Quintanilla, con las facultades que le otorga el art. 1254 del Código Civil, otorgó en calidad de anticipo de legítima y cesión los bienes inmuebles que le correspondían, los cuales se encuentran enumerados en la capitulación matrimonial que corre de fs. 9 a 10 vta., en favor de los tres hijos nacidos en su primer matrimonio, puesto que el causante, Mario Meneses Quintanilla, no era deudor de sus hijos Claudia Alejandra, Iveth Aracely y Manuel Alejandro todos de apellido Meneses Vaquila; disposición sucesoria que tuvo lugar antes de que se constituya el matrimonio entre el fallecido Mario Meneses Quintanilla con María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses, el 03 de junio de 2017, según consta del certificado de matrimonio a fs. 2. En ese mérito, considerando el lineamiento del Auto Supremo N° 974/2019, de 24 de septiembre, que desglosó el carácter expectatio de las transferencias en anticipo de legítima, se concluyó que el 50% de los bienes inmuebles con Matrículas N° 1.01.1.99.0035694, N° 1.01.1.99.0000120, N° 1.01.1.99.0012748 y N° 1.01.1.99.0035777, continuaron siendo propiedad del causante Mario Meneses Quintanilla, porque el anticipo de legítima no resulta ser una transferencia sucesoria inter-vivos definitiva y puede ser objeto de colación, por tanto, de acuerdo con las reglas de los arts. 1103 y 1105 del Código Civil, la demandante María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses, como cónyuge superviviente, tiene derecho a suceder en una porción igual a la que tienen todos los hijos del fallecido Mario Meneses Quintanilla, que responden a los nombres de Claudia Alejandra Meneses Vaquila, Iveth Aracely Meneses Vaquila, Manuel Alejandro Meneses Vaquila y el menor de edad de iniciales JMMI. La recurrente María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses sí cuenta con plena legitimidad para suceder a su cónyuge fallecido Mario Meneses Quintanilla, en consecuencia, ingresa como coheredera de los bienes que éste dejó al momento de fallecer, según los criterios descritos por el Auto Supremo N° 145/2023, de 13 de febrero, de fs. 685 a 694. Los bienes cuya división se demanda están plenamente identificados en la cláusula tercera, numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 4.1 y 4.2, del acuerdo regulador de divorcio que corre de fs. 9 a 10, los cuales al constituirse en bienes propios del fallecido Mario Meneses Quintanilla, según el art. 1103 del Código Civil, deben ser divididos de forma igualitaria entre María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses (la demandante), Claudia Alejandra Meneses Vaquila, Iveth Aracely Meneses Vaquila, Manuel Alejandro Meneses Vaquila y el menor de edad de iniciales JMMI (los demandados). El vehículo con placa de circulación N° 4690 UPD, es un bien que pertenece a la comunidad de gananciales del matrimonio Meneses-Michel; primero, porque el mismo fue adquirido el 19 de octubre de 2017, es decir cuando la unión conyugal (Meneses-Michel) se encontraba vigente, conforme consta de la certificación que corre a fs. 43 y fs. 44; segundo, debido a que María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses, en el documento de entrega y depósito, que corre de



fs. 86 a 87, reconoció que exhibirá el bien mueble con placa de circulación N° 4690 UPD “para su ulterior división y partición respetando siempre las alícuotas parte que tuvieren todos los coherederos a la muerte del de cujus Mario Meneses Quintanilla” y; tercero, puesto que María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses, por medio de su recurso de apelación de fs. 523 a 536 vta., en el motivo recursivo N° 8, indicó que para nacionalizar el vehículo con placa de circulación N° 4690 UPD, se adquirió varias deudas, como ser el crédito de \$us. 17.000 de 18 de enero de 2021, que discurre de fs. 85 a 86. Los herederos del fallecido Mario Meneses Quintanilla, deben hacerse cargo a prorrata de las cargas tributarias que tiene toda la masa hereditaria que va ser adquirida, pero en la porción que les corresponda sobre los 3 vehículos, cuyo monto será determinado en ejecución de Sentencia por el Juez de primera instancia, y, con relación a los préstamos contraídos para adquirir el vehículo con placa de circulación N° 4690 UPD, según el relato de María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses, en su escrito de apelación de fs. 523 a 536 vta., la misma, solo asciende a la suma de \$us. 17.000, conforme consta del documento que corre de fs. 85 a 86, derecho de crédito obtenido por el matrimonio Meneses-Michel, que deberá ser cubierto en un 50%, a prorrata entre María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses (la demandante), Claudia Alejandra Meneses Vaquila, Iveth Aracely Meneses Vaquila, Manuel Alejandro Meneses Vaquila y el menor de iniciales JMMI (los demandados). 3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Manuel Alejandro Meneses Vaquila, a través del recurso de casación que sale de fs. 771 a 798, y por Claudia Alejandra Meneses Vaquila e Iveth Aracely Meneses Vaquilla (esta última representada por Matilde Vaquila Condo) medios de impugnación, que fueron declarados fundados, mediante el Auto Supremo N° 819/2023, de 16 de agosto, que discurre de fs. 912 a 931, por el cual se casó la decisión de segunda instancia y en el fondo se declaró improbadamente la demanda de reducción de alícuotas y reintegro de legítima en lo que respecta al 50 % de los bienes inmuebles con Matrículas N° 1.01.1.99.0000120, N° 1.01.1.99.0012748 y N° 1.01.1.99.0036777. 4. Resolución Suprema que fue impugnada mediante la acción de amparo constitucional formulada por Claudia Alejandra Meneses Vaquila, Manuel Alejandro Meneses Vaquila, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia con la participación de Marlene Judith Isla Arando en representación del menor JMMI y María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses, que ameritó la emisión de la Resolución Constitucional N° 0043/2024, de 14 de marzo, que corre de fs. 966 a 977, mediante la cual se CONCEDIÓ la tutela solicitada, disponiéndose que se emita un nuevo Auto Supremo, titulación que motiva la presente resolución. CONSIDERANDO II: DEL CONTENIDO DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN Y SUS CONTESTACIONES II.1. Manuel Alejandro Meneses Vaquila, por medio del recurso de casación de fs. 771 a 798, acusó que: 1. Este máximo Tribunal de Justicia deberá excusarse y apartarse del conocimiento de la presente contienda judicial, porque cuando se emitió el Auto Supremo N° 145/2023, de 13 de febrero, que corre de fs. 685 a 694, se expresó criterios sobre el fondo del proceso, ingresándose de esta forma en el supuesto de excusa determinado en el art. 347 num. 8 del Código Procesal Civil. 2. El Tribunal de apelación sin sustento jurídico alteró el fondo de la decisión judicial emitida dentro del proceso de divorcio (Meneses contra Vaquila), debido a que inobservó que la situación jurídica de los bienes sobre los cuales se emitió la decisión de segunda instancia, ya fue definida en la capitulación matrimonial de fs. 9 a 10 vta., que fue homologada dentro de la Sentencia de divorcio N° 100/2016, donde



obtuvo la calidad de cosa juzgada sustancial, reduciéndose el derecho propietario que le corresponde a Claudia Alejandra, Iveth Aracely y Manuel Alejandro todos de apellido Meneses Vaquila y el menor JMMI; alterándose el consentimiento de las partes que suscribieron el documento que corre de fs. 9 a 10 vta.3. El Auto de Vista recurrido; primero, carece de motivación, debido a que no definió si el acto de cesión es identificado como una donación desde el punto de vista de los presupuestos constitutivos que señala el art. 655 del Código Civil; segundo, carece de fundamentación, porque no citó los presupuestos legales que sustentan la decisión de refutar lo que fue tratado en el ámbito familiar en un proceso realizado por la vía civil, como un acto de donación.4. Los Vocales omitieron considerar que el acuerdo familiar de fs. 9 a 10 vta., lleva en su contenido diversas disposiciones realizadas por los exconsortes Meneses-Vaquila, que fueron compulsadas en el ámbito familiar, los cuales no pueden ser considerados como acto de liberalidad, donación o anticipo de legítima.5. El Auto de Vista recurrido transgredió la autoridad de cosa juzgada y los preceptos jurídicos establecidos en los arts. 949 y 1319 del Código Civil, los arts. 228, 229 y 398 del Código Procesal Civil, el art. 409.I de la Ley N° 603 y los arts. 179.I y 180.I de la Constitución Política del Estado, debido a que la capitulación matrimonial, de fs. 9 a 10 vta., así como la disponibilidad de derechos que se celebró en la misma, no puede ser considerada como un acto de donación, de liberalidad ni anticipo de legítima, porque la cesión o transferencia que el fallecido Mario Meneses Quintanilla realizó en favor de sus 3 hijos, se encontraba condicionada a los términos de la cláusula cuarta del documento que corre de fs. 9 a 10 vta., en el cual, la ciudadana Matilde Vaquila Condo, tomó la decisión de solventar las deudas (\$us. 174.000 y Bs. 110.000) a cambio de que el fallecido Mario Meneses Quintanilla les transfiera a los 3 hijos sus bienes en cesión, todo ello para que el mismo se libere de todas las cargas que tenía la comunidad de gananciales denominada Meneses-Vaquila.6. El Órgano de apelación; primero, sin fundamentación ni motivación, convirtió un acto jurídico bilateral en uno unilateral transgrediendo el acuerdo regulador del divorcio de fs. 9 a 10 vta., su indivisibilidad y la cosa juzgada que lo resguarda; segundo, viciando con incongruencia interna al Auto de Vista impugnado, admitió como válido la capitulación matrimonial de fs. 9 a 10 vta., y la Sentencia que lo homologó para ulteriormente mutar su contenido sustancial.7. El Tribunal de alzada violó la autoridad de cosa juzgada y omitiendo considerar y explicar los alcances de los conceptos que refiere el art. 1254 del Código Civil, puesto que la demandante María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses, en su acto matrimonial admitió como válidos los actos que el causante Mario Meneses Quintanilla (+) celebró cuando se encontraba con vida, uno de ellos se traduce bajo la figura de la transacción, realizada en la capitulación matrimonial de fs. 9 a 10 vta., que tiene efectos frente a los herederos de los suscribientes según las previsiones de los arts. 229 y 949 del Código Civil, resultando impertinente el Auto Supremo N° 974/2019, de 24 de septiembre.8. La Sala de apelación incurrió en error al momento de emitir sus conclusiones: primero, porque se admitió que los bienes “objeto” de la capitulación matrimonial de 29 de enero de 2016, de fs. 9 a 10 vta., forman parte de la comunidad de gananciales del anterior matrimonio (Meneses-Vaquila), y de forma ulterior se señaló que son bienes propios; segundo, se inobservó que la cesión involucra un acto conjunto entre el fallecido Mario Meneses Quintanilla con Matilde Vaquila Condo, lo que significa que este aspecto torna en indisoluble el acto de fs. 9 a 10 vta., conforme el art. 149.I del Código Procesal Civil y el art. 1291



del Código Civil; tercero, se omitió considerar que lo dispuesto en la Sentencia de divorcio N° 100/2016 tiene efectos legales no solamente con relación a Matilde Vaquila Condo, sino que también respecto a los herederos del fallecido Mario Meneses Quintanilla, dentro de los cuales, se encuentra la demandante María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses; cuarto, que la capitulación matrimonial de 29 de enero de 2016, homologada por la Sentencia de divorcio N° 100/2016, no es un acto de donación tampoco de anticipo de legítima, siendo un acto exclusivo del régimen familiar no susceptible de alteración por la misma razón que ha nacido y se ha constituido en un momento donde la demandante no tenía ningún vínculo con el causante, lo que ratifica su rasgo firme e inmodificable.9. El Tribunal de apelación incurrió en indebida aplicación y errónea interpretación del art. 362.I del Código Procesal Civil y del art. 69 num. 11 de la Ley del Órgano Judicial, debido a que la jurisdicción y la competencia nacen únicamente de la ley, siendo sus reglas de obligatoria observancia; entonces, estas normas no pueden ser aplicadas al caso de autos, peor si lo que se pretende es modificar una determinación jurisdiccional mediante la cual el acuerdo matrimonial de fs. 9 a 10 vta. fue homologado.10. El Tribunal Ad quem incidió en violación e indebida interpretación y aplicación del art. 1105 del Código Civil, debido a que los bienes propios se encuentran enumerados en los arts. 178, 179, 180, 181, 182, 183 y 184 de la Ley N° 603, dentro de los cuales no se encuentran ninguno de los bienes sobre los que versa la capitulación matrimonial de 29 de enero de 2016, siendo que se acreditó que estos bienes “cedidos” le pertenecen a los cesionarios, más aun cuando no existe acto administrativo, judicial, policial, ni ninguna contravención, que haya declarado nula la Sentencia de divorcio N° 100/2016 y el referido acuerdo matrimonial.11. El Órgano de alzada incurrió en indebida aplicación del art. 1105 del Código Civil al caso de autos, puesto que este precepto (respecto a la esposa superviviente) hace referencia a la comunidad de gananciales del último matrimonio (Meneses-Michel), no del anterior matrimonio (Meneses-Vaquila), aspectos de los que se tiene la falta de legitimación que afecta a la parte demandante.12. El Tribunal de segunda instancia incurrió en aplicación aislada del art. 1105 del Código Civil, e inobservó el Sistema Jurídico Boliviano que se sustenta en el art. 178.I de la Constitución Política del Estado, el cual se encuentra regido por los principios de imparcialidad, seguridad jurídica, probidad, equidad y respeto a los derechos, debido a que la demandante María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses, no tiene legitimidad, para cuestionar el contenido del documento privado de capitulación matrimonial de 29 de enero de 2016, que fue homologado por la Sentencia de divorcio N° 100/2016, siendo que el año 2016, María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses, aún no era cónyuge del fallecido Mario Meneses Quintanilla. 13. La demandante carece de legitimación, debido a que en el mismo acto jurídico-matrimonial (Meneses-Michel), la demandante María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses cuando expresó su voluntad de aceptar a MARIO MENESES como su esposo, aspecto con el cual, admitió también que los bienes consignados en la capitulación matrimonial de 29 de enero de 2016, de fs. 9 a 10 vta., no eran propiedad del causante Mario Meneses Quintanilla (+), en consecuencia, se constituye en una acción voluntaria que se enmarca como un acto propio según el Auto Supremo N° 327/2017, de 30 de marzo.14. El Tribunal de alzada transgredió los arts. 450, 452, 453 y 455.I del Código Civil, debido a que el Auto de Vista recurrido afectó la voluntad de Matilde Vaquila Condo, la cual se encuentra expresada en la capitulación matrimonial de 29 de enero de 2016, visible



de fs. 9 a 10 vta., cuando se modificó el contenido del citado acuerdo, sin considerar que este es inmutable e incontestable, por encontrarse revestido de autoridad de cosa juzgada sustancial.¹⁵ La resolución recurrida se encuentra viciada de incongruencia interna, debido a que la Sala de apelación, por un lado, afirmó que no existe dispensa de colación; y por otro, reconoció la reducción de alícuotas que supone el reconocimiento del derecho cedido. Argumentos con los cuales pidió que este máximo Tribunal de Justicia anule el Auto de Vista impugnado o en el fondo se case el mismo; en consecuencia, se ratifique la decisión de primera instancia.

II.2. Iveth Alejandra Meneses Vaquila representada por Matilde Vaquila Condo y Claudia Alejandra Meneses Vaquila, por medio del recurso de casación que discurre de fs. 800 a 813, denunció que:

1. El Auto de Vista recurrido es nulo de pleno derecho, según lo establece el art. 122 de la Constitución Política del Estado, porque la Sala de apelación (por instrucciones del Tribunal de casación) usurpó funciones propias de la jurisdicción en materia familiar cuando modificó el acuerdo regulador de divorcio que corre de fs. 9 a 10 vta.
2. La Sala de apelación no puede desconocer que por medio de la capitulación matrimonial de fs. 9 a 10 vta., los exconsortes Meneses-Vaquila, regularon los bienes que fueron adquiridos en vigencia de su matrimonio, siendo que este documento no fue invalidado y que en Sentencia de divorcio se acogió y homologó el mismo, aspecto que inviabiliza la pretensión civil promovida por la actora principal.
3. El Tribunal de alzada inobservó que con el acto de voluntad declarado por los excónyuges Meneses-Vaquila en la cláusula quinta del documento matrimonial que corre de fs. 9 a 10 vta., se acreditó que los bienes objeto de ese acuerdo, son gananciales; en consecuencia, la capitulación matrimonial homologada por la Sentencia de divorcio N° 100/2016, no lleva en su contenido ningún acto de donación ni de anticipo de legítima, siendo que este documento tiene matices de ser un acuerdo transaccional según el art. 945 del Código Civil.
4. El Tribunal de alzada aplicó indebidamente el art. 1254 del Código Civil, porque dentro de la presente contienda judicial los bienes litigados no tienen el carácter de ser considerados bienes propios del causante Mario Meneses Quintanilla, afectándose con esta calificación la autoridad de cosa juzgada, puesto que los bienes del acuerdo regulador de fs. 9 a 10 vta., son bienes que emergen de la comunidad de gananciales (Meneses-Michel).
5. El Tribunal de segunda instancia incurrió en error al aplicar el art. 1105 del Código Civil al caso de autos y quebrantó el principio de verdad material, porque la demandante no cuenta con legitimación para proponer su demanda de reducción de alícuotas, reintegro de legítima y división de herencia inmiscuyéndose en la forma de disposición de bienes por cesión, por medio del cual el fallecido Mario Meneses Quintanilla cedió el 50% de su patrimonio en favor de sus 3 hijos; actos realizados por el anterior matrimonio (Meneses-Vaquila), que a su vez se encuentra homologado por un Juez en materia familiar.
6. El Colegiado de alzada incurrió en indebida aplicación del art. 362.I del Código Procesal Civil y el art. 69 num. 11 de la Ley N° 025, debido a que los *numerus apertus* establecidos en este último, no pueden ser aplicados cuando lo que se pretende es modificar una determinación judicial de otra materia, es decir, los términos del acuerdo regulador de fs. 9 a 10 vta., homologado por la Sentencia de divorcio N° 100/2016.
7. La demandante no tiene legitimación para promover objetivamente la reducción de alícuotas, reintegro de legítima y división de herencia, debido a que en la capitulación matrimonial de fs. 9 a 10 vta., suscrita por el exmatrimonio Meneses-Vaquila (que cuenta con autoridad de cosa juzgada) lleva en su contenido una división y partición de los



bienes obtenidos por la sociedad matrimonial, donde la demandante María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses, era una persona extraña. Motivos por los cuales solicitó que se emita un Auto Supremo que anule el Auto de Vista recurrido o en su defecto se emita una decisión de fondo que case el fallo de segunda instancia confirmándose la Sentencia de primera instancia. De las disposiciones del Tribunal de garantías constitucionales. II.3 La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, a través de la Resolución Constitucional N° 0043/2024, de 14 de marzo, que discurre de fs. 966 a 977, se dispuso: 1. Este Tribunal: "...inobserva la previsión del art. 1084 que es concordante con el art. 1008.I del CC, que estipula esa correspondencia de un trato jurídico igualitario respecto a quienes tiene derecho a la herencia y que este derecho se extienda a quien este incluso concebido o nacido vivo –sea indistintamente-, por lo cual el menor J.M.M.I. no se encuentra lógicamente en la misma situación que la demandante María del Carmen Michel, por lo cual no puede razonarse que este no le es posible bajo los mismos términos razonados en relación a María del Carmen Michel el reintegro de la legítima, cuando conforme la fecha de nacimiento que data del 8 de diciembre de 2016, denota que al momento de haberse interpuesto inclusive la demanda de divorcio que data de abril de 2016 y emitido la Sentencia por la cual adquiere cosa juzgada la homologación de Documento de Capitulación Matrimonial fecha 9 de agosto de 2022, el menor J.M.M.I., haciendo un análisis del cómputo de la concepción y el nacimiento, ya se encontraba concebido y por nacer; entonces el documento que ha sido homologado por la autoridad judicial familiar, no ha considerado en estos términos los derechos del menor que ya se encontraba concebido y por nacer y lógicamente a su nacimiento y fallecimiento de su progenitor, debería considerarse y analizarse –en base a estos antecedentes y la prueba que se encuentra dentro del mismo proceso- los alcances de la aplicación del art. 1067 del CC, cuando al divorciarse, la existencia de un hijo concebido fuera del matrimonio y nacido vivo era evidente y en su defecto las autoridades accionadas debieron reconducir el derecho aplicable al respecto y determinar bajo estos cánones el interés superior y proteccionismo, considerando el reintegro de la legítima que le correspondería ser averiguable en ejecución de Sentencia, porque si bien durante el proceso civil la madre apoderada del menor de forma posterior hubiera renunciado, pese de que se allanó a la demanda principal en los derechos que le asisten al menor, limitando su alcance y determinación sucesoria, los accionados debieron considerar que como bien se han señalado en audiencia en un primer término, la representación de la madre Marlene Judith Isla Arando en relación a su hijo menor, al haberse allanado en primer término a la demanda de reintegro y reducción de legítima y posteriormente haberse dado una especie de renuncia al allanamiento que se estaba planteando en una primera oportunidad, deberían haberse ponderado por parte de las autoridades accionadas tales eventos y establecer que en aplicación del control de logicidad, corresponde en todo sentido, resolver en favor del menor desprotegido y disponer respecto a estas colaciones y reintegro de la legítima de los bienes matrimoniales adquiridos por la familia Meneses Vaquila e incluso la familia Meneses Michel, en que mérito a la fecha de concepción y nacimiento, se analice si correspondía en efecto que el menor ingreso como parte de su derecho sucesorio sobre los bienes que han sido capitulados mediante este Acuerdo Transaccional Familiar que se encuentra en calidad de cosa juzgada, porque hay que entender que desde el marco del art. 9 del CC, el derecho le reconoce protección no solo al



nacido vivo, sino también al concebido en todo lo que le pudiera favorecer, por ello, debió de aplicarse criterios interseccionales y de razonabilidad.2. Este despacho de casación: "...no hace ninguna referencia respecto al derecho que el menor tuviera respecto al seguro de desgravamen que se hubiese hecho efectivo a la muerte de su causante, por lo que deben considerar también a su vez dichos extremos relativos a los activos y pasivos, y delimitar los derechos tanto del heredero menor de edad –si le corresponden-, así como también de los demás herederos con derecho a suceder al respecto de los bienes...".3. Le corresponde a este despacho: "...determinar con justa razón, si efectivamente por la naturaleza del documento de Capitulación Matrimonial, los bienes descritos incluían o no al menor al efecto de ejercer esa debida protección en relación a su sucesión, quien por la fecha de nacimiento retrotrayendo al momento de su concepción, tendría que ser analizada independientemente del derecho esgrimido o en este caso que fue negado por el Auto Supremo hoy cuestionado respecto a María del Carmen Michel, que se encuentra en una situación muy diferente a la del menor, por lo que todos estos extremos deben formar parte del análisis en casación, porque ello no respondería solamente a los motivos recursivos, sino también a las contestaciones y a los estándares del proceso juzgado por los inferiores en grado.4. Esta Sala de casación: "...Conforme se tiene de lo resuelto en el punto 2, a lo cual se hizo referencia precedentemente, lo resuelto en el punto 3 del CONSIDERANDO IV, no es razonable que los accionados por un lado decidan negar la demanda principal reflejando el error de juzgamiento incurrido por el Tribunal de alzada y de forma posterior, aleguen que lo resuelto bajo fundamentación y motivación expuesta en el Auto de Vista resulte ser correcta y suficiente (...) entonces efectivamente se constata de forma fehaciente esta incongruencia interna entre los propios argumentos resueltos por las autoridades accionadas, tornando la decisión lógicamente en arbitraria, al ser irrazonada desde la conclusión arribada en el punto 3 de la decisión que contradice lo deducido en el punto 4 del fallo dentro del CONSIDERANDO IV.5. Se: "...debe ponderarse –como se ha señalado- a su vez que estos elementos probatorios considerados por el Auto de Vista a los fines de dar una mayor solvencia a la decisión y que ello incluye inclusive a la prueba de la Carta Notariada que alega el accionante como no analizada en cuanto al principio de verdad material y el cobro efectivo del seguro de desgravamen alegado que debió ser considerado también a los fines de los demandado por María del Carmen Michel –porque ello fue materializado a la muerte del causante y no así al momento de la Capitulación Matrimonial-. Como refiere en sus argumentos recursivos y también en la presente acción de amparo, corresponde en tal sentido conceder de forma parcial la tutela al evidenciarse estas incongruencias identificadas respecto a estos argumentos...".De las respuestas a los recursos de casación.II.4. El menor JMMI representado por Jorge Abel Pérez Arcienega, mediante el escrito de fs. 822 a 827, contradujo los recursos de casación de fs. 771 a 798 y de fs. 800 a 813, argumentando que:1. Los recurrentes en sus recursos de casación en la forma y en el fondo, no expresaron de forma clara y precisa ningún agravio que el Auto de Vista recurrido les hubiese causado.2. Los reclamos de incompetencia devienen en impertinentes, debido a que los impugnantes no propusieron ningún medio de defensa procesal o algún incidente sobre el tema.3. Lo reclamado por los recurrentes cae por el mismo documento de fs. 9 a 10 vta., por medio del cual se puede advertir que la progenitora de los demandados Matilde Vaquila Condo, se hizo cargo de las deudas de la comunidad de gananciales, no obstante, lo



hizo con el monto de alquiler establecido en el contrato visible de fs. 9 a 10 vta. Argumentos con los cuales pidió que este Tribunal de casación declare infundados los recursos de casación propuestos (en diferentes memoriales) por Claudia Alejandra Meneses Vaquila, Iveth Aracely Meneses Vaquila y Manuel Alejandro Meneses Vaquila. II.5. María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses, por medio de los escritos que corren de fs. 829 a 858 vta., y de fs. 860 a 886, contradijo los recursos de casación de fs. 771 a 798 y de fs. 800 a 813, expresando que: 1. El Auto de Vista recurrido actuó en resguardo de los derechos del indefenso niño de iniciales JMMI (edad 6 años), que se encuentra en pobreza extrema, quien es hijo de su fallecido esposo Mario Meneses Quintanilla. 2. El demandado tuvo la oportunidad asumir cuanta acción legal hubiere sido considerada pertinente con el objeto de evitar que un Juez en materia civil conozca la presente causa, no obstante, estos aspectos de defensa no fueron realizados, más aún si se considera que por medio de la presente contienda judicial no se modificó ningún documento, simplemente se ejerció y dio cumplimiento a su derecho sucesorio; entonces, siendo que la presente contienda no fue conocida por la jurisdicción penal o agroambiental no existe usurpación de funciones. 3. No existió ninguna disposición por parte de Mario Meneses Quintanilla, puesto que cualquiera sea debía realizarse según las reglas del art. 177 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, entonces, el documento privado de capitulación matrimonial de fs. 9 a 10 vta., no fue una disposición realizada bajo los parámetros del art. 177 de la Ley N° 603, así también arguyó que, si bien Matilde Vaquila Condo asumió las cargas de la sociedad Meneses-Vaquila de \$us. 174.000 y de Bs. 110.000, consignadas en la cláusula cuarta de la capitulación matrimonial que corre de fs. 9 a 10 vta., no lo hizo a cambio de ningún bien inmueble o alguna transacción sobre los bienes litigados, sino lo hizo porque percibía montos de alquiler por el bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0035694 (otorgado en anticipo de legítima), deudas que a la fecha se encuentra pagadas. 4. Como el causante fallecido Mario Meneses Quintanilla nunca fue considerado como deudor de sus hijos Claudia Alejandra Meneses Vaquila, Iveth Alejandra Meneses Vaquila y Manuel Alejandro Meneses Vaquila ni estos son tenidos como sus acreedores, se tiene que en el ámbito familiar no sucedió ningún acto de cesión, que merezca ser considerado en el presente caso. 5. No existe quebrantamiento del art. 362.I del Código Procesal Civil ni del art. 69 num. 11 de la Ley N° 025, debido a que este Tribunal cuando emitió el Auto Supremo N° 145/2023, de 13 de febrero, solucionó de forma pertinente los conflictos materiales sobre la falta de competencia de un Juez civil. 6. Al haber disuelto el matrimonio Meneses-Vaquila, con la Sentencia de divorcio N° 100/2016, conforme consta de fs. 220 a 221 vta., se tiene como efecto que no se podría hablar de bienes comunes del matrimonio Meneses-Vaquila, según las reglas del art. 177, 198 y 199 de la Ley N° 603, aspectos por los cuales se tiene que Mario Meneses Quintanilla sí era propietario del 50% de los cuatro bienes inmuebles dados en anticipo de legítima y cesión. 7. Mediante el documento que corre a fs. 59 se logra acreditar que el fallecido Mario Meneses Quintanilla continuaba siendo propietario del bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0036777. 8. No existe ninguna norma o jurisprudencia que señale que la fecha de matrimonio se constituye en el inicio del derecho sucesorio de su persona como cónyuge heredera supérstite, más al contrario la sucesión hereditaria de María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses se encuentra consagrada en el art. 56.III de la Constitución Política del Estado, puesto que por su sola condición de cónyuge la ley le otorga su



derecho sucesorio, legitimidad y capacidad para todos los actos inherentes a este derecho. 9. Como Matilde Vaquila Condo, no es parte en el proceso sus derechos no pueden ser considerados en esta causa, asimismo, estos no se encuentran afectados, puesto que solamente se está debatiendo el 50% de los cuatro bienes inmuebles. Argumentos con los cuales solicitó que se declaren infundados los recursos de casación materia de contradicción. CONSIDERANDO III: DOCTRINA APLICABLE AL CASO III.1. Sobre la transacción en materia familiar. El Auto Supremo N° 36/2020, de 20 de enero, en su doctrina legal expresó que: "...la comunidad de gananciales como sistema o régimen de orden legal, ciertamente es irrenunciable por acuerdos o convenios entre los cónyuges conforme lo dispone de manera expresa el art. 177.I del Código de las Familias y del Proceso Familiar, siendo por tanto de obligatorio sometimiento, no pudiendo los cónyuges optar por otro régimen o sistema distinto a lo establecido por ley, y la misma subsiste aunque los cónyuges no lleguen a generar bienes gananciales o por el contrario adquieran simplemente deudas como sucede en la realidad en muchos casos, pero no por esa situación deja de existir la comunidad de gananciales. Si bien tiene la característica de irrenunciable, pero esa situación nada impide que los cónyuges antes o durante la demanda de desvinculación conyugal, puedan llegar a acuerdos con respecto a la distribución de los bienes gananciales, lo cual no implica afectación al régimen legal de la comunidad ganancialicia, toda vez que es la misma ley familiar reconoce los acuerdos que puedan arribar los cónyuges respecto a los bienes gananciales, no otra cosa significa lo establecido en el art. 210.IV y 211 de la Ley N° 603; estas convenciones representan precisamente los acuerdos transaccionales que celebran a menudo los cónyuges generalmente antes de iniciar el proceso de desvinculación, ya sea bajo los llamados acuerdos reguladores, convenciones matrimoniales o acuerdos transaccionales, etc. Bajo ese razonamiento, si se considera que la distribución de los bienes gananciales es legal, también es legal que cualquiera de los cónyuges considerándose propietario de la ganancialidad, pueda de manera libre y voluntaria renunciar a la parte que le corresponde en favor de su misma familia de la cual se aleja o finalmente asumir otro tipo de obligaciones como por ejemplo pagar deudas de la comunidad; pues desde el punto de vista familiar y cuando existen hijos de por medio, pueden existir razones fundadas para que se tome ese tipo de decisiones, toda vez que la finalidad primordial de los bienes gananciales es precisamente el de satisfacer las necesidades y asegurar el bienestar económico de la familia sobre todo de los hijos menores de edad que la ley protege su interés superior; una renuncia patrimonial en los términos indicados lógicamente que ha de ir en beneficio del mismo grupo familiar. El art. 177 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, prevé que la regulación inherente al régimen de la comunidad de gananciales no puede modificarse ni renunciarse por convenios particulares, bajo pena de nulidad, pero esta previsión debe entenderse en su real contexto, en sentido de estar prohibido a las partes o a los cónyuges modificar el régimen legal de la comunidad de gananciales, de ninguna manera en sentido de prohibir los acuerdos transaccionales a los que pudieran arribar a tiempo de la disolución de esa comunidad, como puede ser la división de los bienes que formaban parte de la comunidad que a cada uno le correspondería, incluso el destino o la renuncia que uno o ambos de los cónyuges haga de esos bienes a favor de terceros inclusive o de los miembros de la familia...". III.2. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales. El Auto Supremo N° 500/2021, de 10 de junio, en su



doctrina legal expresó que: “Sobre este particular, la SC N° 0012/2006-R de 04 de enero, ha razonado: ‘La motivación de los fallos judiciales está vinculada al derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional eficaz, (...) y se manifiesta como el derecho que tienen las partes de conocer las razones en que se funda la decisión del órgano jurisdiccional, de tal manera que sea posible a través de su análisis, constatar si la misma está fundada en derecho o por el contrario es fruto de una decisión arbitraria...’. A ese respecto la SC N° 2023/2010-R de 09 de noviembre también estableció: ‘...la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas...’. (El resaltado nos corresponde). En ese mismo entendido, en la SCP N° 0903/2012 de 22 de agosto, se ha señalado que: ‘...la fundamentación y motivación de una resolución que resuelva cualquier conflicto jurídico, no necesariamente implica que la exposición deba ser exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario una debida motivación conlleva que la resolución sea concisa, clara e integre en todos los puntos demandados, donde la autoridad jurisdiccional o en su caso administrativa, exponga de forma clara las razones determinativas que justifican su decisión, exponiendo los hechos, realizando la fundamentación legal y citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución; en suma se exige que exista plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la parte dispositiva de un fallo’. Finalmente la SCP N° 0075/2016-S3 de 08 de enero, sobre este tema ha sintetizado señalando: ‘...es una obligación para la autoridad judicial y/o administrativa, a tiempo de resolver todos los asuntos sometidos a su conocimiento, exponer las razones suficientes de la decisión adoptada acorde a los antecedentes del caso, en relación a las pretensiones expuestas por el ajusticiado o administrado; pues, omitir la explicación de las razones por las cuales se arribó a una determinada resolución, importa suprimir una parte estructural de la misma’. Por lo expuesto se puede colegir, que para el cumplimiento del debido proceso en sus elementos debida fundamentación y motivación, la estructura de la resolución en la forma y el fondo, no requiere de una exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que esta sea coherente, precisa y clara, dando a entender los motivos y/o convicciones determinativas de la Resolución, y que respondan a los antecedentes del caso en relación a las pretensiones de los sujetos procesales, cumplido este extremo se tiene por realizada la motivación de una resolución”.

III.3. De la congruencia en las resoluciones. El Auto Supremo N° 707/2022, de 26 de septiembre, en su doctrina legal explicó que: “...Este Tribunal Supremo de Justicia a través de sus diversos fallos ha orientado que la congruencia de las resoluciones judiciales orienta su comprensión desde dos acepciones: 1) Congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes;



y, 2) Congruencia interna, orientada a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretende evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión. La Jurisprudencia Constitucional ha desarrollado asimismo el principio de congruencia en la Sentencia Constitucional N° 0486/2010-R de 5 de julio, donde ha razonado que: 'El principio de congruencia, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes; la falta de relación entre lo solicitado y lo resuelto, contradice el principio procesal de congruencia; la Resolución de primera y/o segunda instancia, debe responder a la petición de las partes y de la expresión de agravios, constituyendo la pretensión jurídica de primera y/o segunda instancia...'. Razonamiento que es reiterado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales N° 0255/2014 y N° 0704/2014. Lo expuesto permite deducir que, en segunda instancia, pueden darse casos de incongruencia ultra petita, que se produce al otorgar más de lo pedido; extra petita, al extender el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a la decisión del Tribunal; y citra petita, cuando omite decidir cuestiones que son materia de expresión de agravios por el apelante...". III.4. Respecto al principio dispositivo. Sobre esta temática el Auto Supremo N° 472/2021, de 26 de mayo, en su doctrina legal aplicable al caso desglosó que: "...El Auto Supremo N° 516/2014 de 08 de septiembre, en relación al principio dispositivo manifestó que: '...el principio dispositivo es reconocido por la doctrina como un principio básico e informador del proceso civil estrechamente ligado a la naturaleza privada de los derechos subjetivos que se controvierten en él. Es así si el Estado reconoce a los ciudadanos un derecho subjetivo de libre disponibilidad, es evidente que sólo al titular de ese derecho subjetivo le compete discernir y decidir si desea instar la tutela jurisdiccional de tal derecho dando inicio a un proceso; definir el contenido y alcance de la tutela que solicita y; disponer del derecho poniendo fin al proceso. En ese sentido, puede decirse que el principio dispositivo está integrado esencialmente por los siguientes elementos: 1) el poder de disposición que se reconoce a la persona para la iniciación del proceso, en virtud al cual la actividad jurisdiccional sólo puede iniciarse ante la petición del interesado, manifestación recogida por el entonces vigente art. 86 del Código de Procedimiento Civil; 2) el poder de definir el contenido y alcance de la pretensión cuya satisfacción intenta, en virtud al cual los límites del objeto del proceso son dados por las partes, careciendo el Juez de la facultad de modificarlos, debiendo resolverse la controversia en el marco de la debida congruencia y pertinencia con los límites impuestos por la pretensión y la defensa, manifestación consagrada anteriormente en el art. 190 del Código de Procedimiento Civil y ahora en el art. 213 del Código Procesal Civil; y 3) el poder de disponer libremente del derecho subjetivo cuya protección pretenden, en mérito al cual, si las partes son las únicas que pueden incoar la actividad jurisdiccional también son las únicas que pueden ponerle término en cualquier instante'. Así también la SCP N° 0121/2012 de 02 de mayo, señaló lo siguiente: 'principio dispositivo, en virtud del cual, las partes procesales inician y conducen sus pretensiones en el marco del principio de autonomía de la voluntad, siendo este postulado el límite objetivo para la actuación del juez, quien no puede apartarse de dichas directrices establecidas en el decurso de la causa por las partes



procesales...'.Dicho de otra manera, el contenido del principio dispositivo reconoce a las partes el derecho de iniciar el proceso, de determinar el objeto litigioso y de concluir el mismo por acto de parte, encontrando en este principio la correlación con otros principios como ser el de congruencia, pues la misma supone que el Juez en su Sentencia, no puede reconocer lo que no se le ha pedido (extra petita) ni más de lo que ha sido pedido (ultra petita), pues si así lo hiciera incurriría en incongruencia positiva; por otro lado implica que el fallo no contenga menos de lo pedido por las partes, pues si así lo hiciera incurriría en incongruencia negativa, que se da cuando la sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones deducidas por las partes....".III.5. Causales y requisitos de procedencia del recurso de casación.El Auto Supremo N° 1080/2017-RI, de 09 de octubre, desarrolló que: "El art. 271 del Código Procesal Civil, al hacer referencia a las causales de casación establece que: "(Causales de Casación) I. El recurso de casación se funda en la existencia de una violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley, sea en la forma o en el fondo. Procederá también cuando en la apreciación de las pruebas se hubiera incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial.II. En cuanto a las normas procesales, sólo constituirá causal la infracción o la errónea aplicación de aquellas que fueren esenciales para la garantía del debido proceso y reclamadas oportunamente ante juezas, jueces o tribunales inferiores.III. No se considerarán como causales de casación los errores de derecho que no afectaren la parte resolutive del auto de vista".Por su parte el art. 274.I núm. 3) del Código Procesal Civil, de manera taxativa exige que el recurrente debe cumplir en expresar "...con claridad y precisión, la Ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente".En relación a lo anterior, corresponde especificar que la uniforme línea Jurisprudencial asumida por éste Tribunal, al referirse al error "in procedendo" y al error "in judicando", ha concretado que "...los errores que dan lugar al recurso de casación pueden ser de naturaleza sustancial o formal, por ello se dice que el error acusado, dependiendo de su naturaleza, puede ser in procedendo o in judicando. Respecto al primero, el error procesal, se presenta cuando dentro de un proceso se afecta la aplicación de una norma que asegura el desarrollo armónico, equitativo y justo del íter procesal; por su parte el error material ocurre cuando en la Resolución de la controversia se afecta la norma jurídica sustancial que le conduce a una decisión que no es correspondiente con lo que el sistema jurídico tiene previsto para el caso concreto...De lo mencionado se advierte que existe una diferencia fundamental entre las normas procesales, formales o adjetivas y las normas sustantivas o materiales. Diferencia que resulta trascendental a la hora de interponer el recurso de casación en el fondo o en la forma, pues, para tal efecto resulta necesario realizar una precisa diferenciación entre ambas categorías de normas...En ningún caso un motivo de casación en la forma dará lugar a la interposición del recurso de casación en el fondo, como tampoco un motivo de fondo resultará idóneo para fundar el recurso en la forma" (Auto Supremo N° 387/2013 de 22 de julio, entre otros)".III.6. Sobre los contratos de tracto sucesivo.Sobre esta temática en principio cabe hacer mención que el arrendamiento según el art. 685 del Código Civil: "...es el contrato por el cual una



de las partes concede a la otra el uso o goce temporal de una cosa mueble o inmueble a cambio de un canon...".En ese mérito, sobre la temática el Auto Supremo N° 132/2012, de 04 de junio, determinó que: "...una de las clasificaciones que la doctrina hace respecto de los contratos es aquella que los distingue en contratos de ejecución instantánea y de tracto sucesivo; el profesor chileno Arturo Alessandri, sobre el tema señala: el contrato de ejecución instantánea es aquel en el que las obligaciones de las partes se ejecutan en un solo momento, poco importa que éste sea el mismo para ambas obligaciones, si el contrato es bilateral, o distinto, o que ese momento coincida con la celebración del contrato o sea posterior a él; lo esencial es que las obligaciones de cada parte se ejecuten en su totalidad, en un solo instante, de una vez. La venta, la fianza, la permuta, son ejemplos de este tipo de contratos. Por su parte el contrato de tracto sucesivo es aquel en el que las obligaciones de las partes o de una de ellas, a lo menos, consisten en prestaciones continuas o repetidas durante cierto espacio de tiempo; lo que caracteriza a este tipo de contrato es que las obligaciones de las partes, una, a lo menos, supone continuidad en su ejecución. Como ejemplo de este tipo de contrato podemos señalar el arrendamiento, el contrato de trabajo, entre otros. Los contratos de tracto sucesivo no deben confundirse con los de ejecución escalonada o a plazo, que son aquellos en los que las prestaciones de las partes o una de ellas, a lo menos, se cumplen en diferentes períodos o por parcialidades, como sucede en el contrato de venta cuyo precio se paga en cuotas, o en la venta de un conjunto de mercaderías cuya entrega debe hacerse por lotes en diferentes períodos. La clasificación de los contratos en contratos de ejecución instantánea y de tracto sucesivo, reviste un interés práctico por ejemplo en cuanto a los efectos de la resolución por incumplimiento de las partes, la cual operara con efecto retroactivo solo en los contratos de ejecución instantánea; en ellos es posible retrotraer las cosas a su estado anterior. En cambio, en los contratos de tracto sucesivo, como no cabe la posibilidad de destruir el pasado, la resolución solo opera para el futuro, de tal forma que el contrato dejará de producir sus efectos pero sin retroactividad...".

CONSIDERANDO IV: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN Preliminarmente se anticipa a los recurrentes que los cargos de impugnación que cuentan con contenido similar serán absueltos de forma conjunta. i) Con relación al primer agravio por medio del cual Manuel Alejandro Meneses Vaquila, denuncia que este máximo Tribunal de Justicia debe de excusarse y apartarse del conocimiento de la presente contienda judicial según el art. 347 num. 8 del Código Procesal Civil, porque cuando se emitió el Auto Supremo N° 145/2023, de 13 de febrero, que corre de fs. 685 a 694, se expresó criterios sobre el fondo del proceso. Sobre esta cuestionante corresponde citar los criterios vertidos por el Auto Supremo N° 404/2022, de 09 de junio, que estableció: "el instituto jurídico-procesal de excusa y recusación, tienen por objeto, precautelar la subsistencia material del principio de imparcialidad como 'máximo valor de obligatoria observancia, dentro del proceso'; apartando del conocimiento del litigio al Juez o Tribunal que tenga algún sentimiento de amor u odio con cualquiera de las partes, sus abogados, mandatarios que genera alguna forma de interés directo o indirecto con el mismo objeto del proceso, por constituirse en causales que vician la capacidad subjetiva de decisión del Juzgador y con ella toda resolución que se emita dentro del proceso". En el sub lite, Manuel Alejandro Meneses Vaquila, debe entender que sí creía que la imparcialidad de los suscritos magistrados de este despacho judicial se encontraba afectada por algún



aspecto exógeno, tuvo la oportunidad de interponer su incidente de recusación en contra de este Tribunal de cierre, según las reglas del art. 351 del Código Procesal Civil, en consecuencia, al no haberlo hecho dejó que su derecho de recusar precluya, por ello corresponde desestimar la tesis de impugnación propuesta por Manuel Alejandro Meneses Vaquila, declarando su improcedencia. Más aún, si consideramos que según el art. 348.I de la Ley N° 439: "...I. La autoridad judicial comprendida en cualquiera de las causas de recusación tendrá la obligación de excusarse en su primera actuación. La excusa no procede a pedido de parte...", en otras palabras, esta regla de derecho, reviste de legitimidad subjetiva a la autoridad judicial de activar este mecanismo "de excusa" para apartarse del proceso, si considerare que su criterio de decisión se encuentra afectado y se enmarca en alguna de las causales que establece el art. 347 del Código Procesal Civil, no obstante, las partes del proceso carecen de legitimidad subjetiva para proponer la "excusa" de las autoridades judiciales.ii) Con relación a los puntos de impugnación segundo, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo y décimo cuarto propuestos por Manuel Alejandro Meneses Vaquila, mediante los cuales manifiesta que:- El Tribunal de apelación sin sustento jurídico alteró el fondo de la decisión judicial emitida dentro del proceso de divorcio (Meneses contra Vaquila), debido a que inobservó que la situación jurídica de los bienes sobre los cuales se emitió la decisión de segunda instancia, ya fue definida en la capitulación matrimonial de fs. 9 a 10 vta., que fue homologada con la Sentencia de divorcio N° 100/2016, y obtuvo la calidad de cosa juzgada sustancial, reduciéndose el derecho propietario que le corresponde a Claudia Alejandra, Iveth Aracely y Manuel Alejandro todos de apellido Meneses Vaquila; además de alterarse el consentimiento de las partes que suscribieron el referido documento.- El Tribunal de alzada, omitió considerar que el acuerdo familiar de fs. 9 a 10 vta., lleva en su contenido diversas disposiciones realizadas por los exconsortes Meneses-Vaquila, que fueron compulsadas en el ámbito familiar, las cuales no pueden ser consideradas como acto de liberalidad, donación o anticipo de legítima.- El Auto de Vista recurrido transgredió la autoridad de cosa juzgada y los preceptos jurídicos establecidos en los arts. 949 y 1319 del Código Civil, los arts. 228, 229 y 398 del Código Procesal Civil, el art. 409.I de la Ley N° 603 y los arts. 179.I y 180.I de la Constitución Política del Estado, debido a que por medio de la capitulación matrimonial que corre de fs. 9 a 10 vta., los exconsortes Meneses-Vaquila tomaron diversas decisiones compulsadas en el ámbito familiar, lo que impide que las disposiciones realizadas en el documento de fs. 9 a 10 vta., puedan ser consideradas como actos de donación, de liberalidad y de anticipo de legítima, porque la cesión o transferencia que el fallecido Mario Meneses Quintanilla realizó en favor de sus 3 hijos, se encontraba condicionada a los términos de la cláusula cuarta del documento que corre de fs. 9 a 10 vta., por lo que la ciudadana Matilde Vaquila Condo, decidió solventar las deudas de \$us. 174.000 y de Bs. 110.000 a cambio de que el fallecido Mario Meneses Quintanilla les transfiera a sus 3 hijos sus bienes, todo ello, para que el mismo se libere de todas las cargas que tenía la comunidad de gananciales Meneses-Vaquila.- El Tribunal de alzada violó la autoridad de cosa juzgada omitiendo considerar y explicar los alcances de los conceptos que refiere el art. 1254 del Código Civil, puesto que la demandante María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses, en su ceremonia matrimonial admitió como válidos los actos que el causante Mario Meneses Quintanilla (+) celebró cuando se encontraba con vida, uno de ellos se traduce bajo la figura de la transacción, realizada en la capitulación matrimonial



de fs. 9 a 10 vta., que tiene efectos frente a los herederos de los suscribientes según las previsiones de los arts. 229 y 949 del Código Civil, resultando impertinente el Auto Supremo N° 974/2019, de 24 de septiembre.- La Sala de apelación incurrió en error al momento de emitir sus conclusiones: primero, porque se admitió que los bienes “objeto” de la capitulación matrimonial de 29 de enero de 2016, de fs. 9 a 10 vta., forman parte de la comunidad de gananciales del anterior matrimonio (Meneses-Vaquila), y de forma ulterior se señaló que son bienes propios; segundo, se inobservó que la cesión involucra un acto conjunto entre el fallecido Mario Meneses Quintanilla con Matilde Vaquila Condo, lo que significa que este aspecto torna en insoluble el acto de fs. 9 a 10 vta., conforme el art. 149.I del Código Procesal Civil y el art. 1291 del Código Civil; tercero, se omitió considerar que lo dispuesto en la Sentencia de divorcio N° 100/2016 tiene efectos legales no solamente con relación a Matilde Vaquila Condo, sino que también respecto a los herederos del fallecido Mario Meneses Quintanilla, dentro de los cuales, se encuentra la demandante María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses; cuarto, que la capitulación matrimonial de 29 de enero de 2016, de fs. 9 a 10 vta., homologada por la Sentencia de divorcio N° 100/2016, no es un acto de donación tampoco de anticipo de legítima, siendo un acto exclusivo del régimen familiar no susceptible de alteración por la misma razón que ha nacido y se ha constituido en un momento donde la demandante no tenía ningún vínculo con el causante, lo que ratifica su rasgo firme e inmodificable.- El Tribunal Ad quem incidió en violación e indebida interpretación y aplicación del art. 1105 del Código Civil, debido a que los bienes propios se encuentran enumerados en los arts. 178, 179, 180, 181, 182, 183 y 184 de la Ley N° 603, dentro de los cuales no se encuentran ninguno de los bienes sobre los que versa la capitulación matrimonial de 29 de enero de 2016, siendo que se acreditó que estos bienes “cedidos” le pertenecen a los cesionarios, más aun cuando no existe acto administrativo, judicial, policial, ni ninguna contravención, que haya declarado nula la Sentencia de divorcio N° 100/2016 y el acuerdo matrimonial de fs. 9 a 10 vta.- El Tribunal de alzada transgredió los arts. 450, 452, 453 y 455.I del Código Civil, debido a que el Auto de Vista recurrido afectó la voluntad de Matilde Vaquila Condo, la cual se encuentra expresada, en la capitulación matrimonial de 29 de enero de 2016, visible de fs. 9 a 10 vta., cuando se modificó el contenido del acuerdo de fs. 9 a 10 vta., sin considerar que este es inmutable e incuestionable, por encontrarse revestido de autoridad de cosa juzgada sustancial y; Respecto al punto 2 y 3 propuesto por Iveth Alejandra Meneses Vaquila representada por Matilde Vaquila Condo y Claudia Alejandra Meneses Vaquila, mediante el cual reclaman que:- El Tribunal Ad quem, no puede desconocer que por medio de la capitulación matrimonial de fs. 9 a 10 vta., los exconsortes Meneses-Vaquila, regularon los bienes que fueron adquiridos en vigencia de su matrimonio, siendo que ese documento no fue invalidado y que en Sentencia de divorcio se acogió el mismo, aspecto que inviabiliza la pretensión civil promovida por la actora principal.- El Tribunal de alzada inobservó que con el acto de voluntad declarado por los ex cónyuges en la cláusula quinta del documento matrimonial que corre de fs. 9 a 10 vta., se acreditó que los bienes son gananciales, en consecuencia, la capitulación matrimonial homologada por la Sentencia de divorcio N° 100/2016, no lleva en su contenido ningún acto de donación ni de anticipo de legítima, siendo que este documento tiene matices de ser un acuerdo transaccional según el art. 945 del Código Civil. Sobre estas cuestionantes, corresponde recordar que María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses representada por



Edgar Joel Torres Salvador, a través del escrito que discurre de fs. 112 a 128 vta., interpuso demanda de reducción de alícuota y reintegro de legítima sobre:1. El 50% del bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0035694.2. El 50% del bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0000120.3. El 50% del bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0012748.4. El 50% del bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0036777. Seguida de una pretensión de división y partición de:1. El 50% del bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0035694.2. El 50% del bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0000120.3. El 50% del bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0012748.4. El 50% del bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0036777.5. Un bien mueble signado bajo la placa de control N° 3441 EZF.6. Un bien mueble signado bajo la placa de control N° 4509 DCT. 7. Una obligación tributaria de \$us. 10.000.8. Un compromiso tributario de \$us. 39.000. Más la pretensión de exclusión de bien propio de la división de bienes hereditarios, de:9. Un bien mueble signado bajo la placa de control N° 4690 UPD, en contra de Claudia Alejandra Meneses Vaquila, Iveth Aracely Meneses Vaquila, Manuel Alejandro Meneses Vaquila y el menor de edad de iniciales JMMI, representado por su progenitora Marlene Judith Isla Arando que, al ser corrida en traslado, ameritó que los demandados reaccionen de la siguiente forma: Manuel Alejandro Meneses Vaquila representado por Matilde Vaquila Condo, mediante el escrito de fs. 272 a 284 vta., respondió de forma negativa. Claudia Alejandra Meneses Vaquila e Iveth Aracely Meneses Vaquila, mediante el memorial de fs. 287 a 295 vta., contestaron negativamente. El menor de iniciales JMMI representado por Marvía Georbana Subirana Carrasco, por escrito de fs. 312 a 314, se allanó a la demanda principal y de forma ulterior, según el memorial a fs. 355 y vta., manifiesto que: "...antes que mi hijo haya sido concebido, en honor a la buena fe no tendría que reclamar la reducción de alícuotas reintegro de legítima, sin embargo su autoridad será la que disponga lo que en ley corresponda precautelando los derechos del menor de edad J.M.M.I....". Desarrollándose de esta forma el proceso, hasta que el Juez Público Civil y Comercial 8° de la ciudad de Sucre, emitió la Sentencia N° 99/2022, de 09 de agosto, que corre de fs. 512 a 521 vta., mediante la cual, declaró: "...IMPROBADA EN TODAS SUS PARTES la demanda ordinaria de "Reducción de Alícuotas, Reintegro de Legítima, División de Herencia, y Exclusión de División de Herencia" de fs. 112-128 vuelta, formulada por MARÍA DEL CARMEN MICHEL ARAUJO Vda. de MENESES, con costas y costos en favor de los demandados CLAUDIA ALEJANDRA, IVETH ARACELY, y MANUEL ALEJANDRO, MENESES VAQUILA, conforme al art. 223 del C.P.C..." (sic.). Decisión judicial, que fue recurrida en grado de apelación por María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses representada por Edgar Joel Torres Salvador, mediante el escrito que discurre de fs. 523 a 536 vta., el cual originó que la Sala de apelación emita el Auto de Vista N° 141/2023, de 15 de mayo, que cursa de fs. 721 a 732 vta., que REVOCÓ la Sentencia de primera instancia y en el fondo falló declarando PROBADA en parte la demanda interpuesta por la demandante, representada por Edgar Joel Torres Salvador, en lo que respecta a las pretensiones de reducción de alícuotas, reintegro de legítima, división y partición e improbada en cuanto a la pretensión de exclusión de bien de la división de herencia. Argumentando sobre los bienes inmuebles del acuerdo matrimonial de fs. 9 a 10 vta., se tiene que: "...conforme correctamente lo observa la apelante a través de su Abogado apoderado y así consta en el señalado acuerdo regulador de divorcio de fs. 9 a 10 y se consigna en los folios reales de dominio de fs. 25, 29-30, 34 y 38; este Tribunal advierte que el ex conyuge de la



ahora apelante, efectuó el anticipo y cesión de parte de los bienes de la comunidad de gananciales constituidos con su anterior esposa Matilde Vaquila Condo y que le correspondía en el 50%; pero no en forma onerosa o por ser deudor de sus hijos, sino, como anticipo de legítima...” (ver cita a fs. 725). En ese orden de cosas, cabe añadir el contenido del elemento de convicción que corre de fs. 9 a 10 vta.: “...DOCUMENTO PRIVADO DE CAPITULACIÓN MATRIMONIAL Conste por el presente documento privado de CAPITULACION MATRIMONIAL, EN LA VÍA TRANSACCIONAL, FIJACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, DIVISIÓN DE BIENES INMUEBLES, BIENES MUEBLES SUJETOS A REGISTRO Y CANCELACIÓN DE CRÉDITOS, mismo que una vez reconocida en sus firmas surtirá los efectos de instrumento público, al tenor del Art. 1297 del Código Civil al tenor de las siguientes cláusulas: PRIMERA.- (DE LAS PARTES INTERVINIENTES).- Intervienen en la celebración del presente documento: 1.- Por una parte el señor: MARIO MENESES QUINTANILLA, boliviano, con C.I. No. 3971325 Pt., mayor de edad, casado, estudiante, domiciliado en Calle J. Prudencio Bustillos No. 383 y hábil por ley, en lo sucesivo denominado Padre. 2.- Por otra parte la Señora: MATILDE VAQUILA CONDOR, boliviana, con C.I. No. 3693972 Pt., mayor de edad, casada, estudiante, domiciliada en Calle J. Prudencia Bustillos No. 383 y hábil por ley, en lo sucesivo denominado Madre (...) TERCERA.- (...) con la finalidad de evitar problemas que nos afecten a ambos y fundamentalmente precautelando el bienestar de nuestros hijos de mutuo acuerdo en forma voluntario decidimos separarnos y consideramos imposible una reconciliación. En merito a los antecedentes expuestos y con la finalidad de dar solución a nuestra situación matrimonial, en virtud que los lazos de afectividad se extinguieron por completo y solo existe el vínculo legal, de conformidad a los arts. 945 del Cod. Civil, 31.4 del C.P.C. y 145 del Código de Familia, declaramos llegar a los siguientes acuerdos: (...) 3.2.- Un inmueble (...) bajo la matrícula computarizada 1.01.1.99.0000120, que a la fecha el padre cede su 50%, para los hijos menores Claudia Alejandra, Iveth Aracely y Manuel Alejandro Meneses Vaquila (...). 3.3.- Un inmueble (...) bajo la matrícula computarizada 1.01.1.99.0012748, que a la fecha el padre cede su 50% para los hijos menores: Claudia Alejandra, Iveth Aracely y Manuel Alejandro Meneses Vaquila. 3.4.- Un inmueble ubicado en Alto tujsupaya calle sin denominación de esta ciudad, que cuenta con una superficie de 356.00 metros cuadrados (...) que a la fecha el padre cede su 50% para los hijos menores: Claudia Alejandra, Iveth Aracely y Manuel Alejandro Meneses Vaquila. (...) CUARTA.- Se deja expresamente establecido que existe una deuda pendiente de pago en las siguientes instituciones: Banco de Credito de Bolivia la suma de \$us 174.000.- (DÓLARES AMERICANOS CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL) y en el banco Los Andes Procredit la suma de Bs. 110.000 (BOLIVIANOS CIENTO DIEZ MIL), monto que será cancelado por la señora: MATILDE VAQUILA CONDO debido a que los bienes son cedidos en un 50% por MARIO MENESES QUINTANILLA, por lo que queda liberado de las deudas señaladas anteriormente...” (ver cita de fs. 9 vta. a 10 vta.). Texto del contrato, que al ser valorado según las reglas del art. 150.1 del Código Procesal Civil, nos permite advertir que el “padre” fallecido Mario Meneses Quintanilla (promitente), con el objeto de liberarse de los pasivos adquiridos por la sociedad matrimonial Meneses-Vaquila, el 29 de enero de 2016, por medio de la capitulación transaccional-matrimonial de fs. 9 a 10 vta., en un primer momento, tomó la decisión de transferir el 50% de las acciones y derechos que tenía sobre: 1. El bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0000120. 2.



El bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0012748.3. El bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0036777, en favor de Matilde Vaquila Condo (estipulante); en un segundo momento, Matilde Vaquila Condo (estipulante) dispuso que estos tres bienes vayan en beneficio de sus hijos Claudia Alejandra, Iveth Aracely y Manuel Alejandro todos de apellido Meneses Vaquila (terceros); a cambio de que la progenitora Matilde Vaquila Condo asuma y pague los créditos de \$us. 174.000 obtenido del Banco de Crédito de Bolivia y de Bs. 110.000 adquirido del Banco Los Andes Procredit. En ese mérito en función de los criterios desglosados en el apartado III.1, de la presente decisión judicial, por medio de la cual se explicó que el acuerdo transaccional-familiar, es el documento que posibilita que cualquiera de los cónyuges de manera libre y voluntaria, considerándose propietario de la ganancialidad pueda renunciar a la parte que le corresponde en favor de su misma familia a cambio de que el otro consorte asuma algún tipo de obligación como por ejemplo pagar deudas, propias de la comunidad; pues desde el punto de vista familiar, cuando existen hijos de por medio, pueden existir razones fundadas para que se tomen ese tipo de decisiones, puesto que la finalidad que tienen los bienes gananciales es la de satisfacer las necesidades de la familia asegurando su solvencia económica según el art. 193 de la Ley N° 603, sobre todo el de los hijos menores de edad, quienes tienen una protección especial por el art. 60 de la Constitución Política del Estado y la misma Ley de la materia. Entonces, en observancia al art. 526 del Código Civil y el Auto Supremo N° 36/2020, de 20 de enero; este despacho de casación, establece que nos encontramos frente a un acuerdo transaccional-familiar en favor de terceros (los descendientes del ex matrimonio Meneses-Vaquila) a través del cual el causante Mario Meneses Quintanilla transigió el 50% de las acciones y derechos que les corresponde sobre: el bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0000120; el bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0012748 y; el bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0036777 en favor de Matilde Vaquila Condo; y esta a su vez dispuso que los mismos vayan en beneficio de los 3 hijos comunes que tuvo con Mario Meneses Quintanilla (+), a cambio de que la misma (Matilde Vaquila Condo) pague los créditos adquiridos por la sociedad conyugal Meneses-Vaquila, en consecuencia, se determina que el acuerdo transaccional en favor de terceros de fs. 9 a 10 vta., tiene los mismos efectos de cosa juzgada, para causar estado entre las partes que participaron en él, al igual que entre sus sucesores, según establece el art. 949 del Código Civil, en ese sentido, se determina también, que el 50% de los tres bienes inmuebles, no se encontraban dentro del patrimonio de Mario Meneses Quintanilla (+), cuando este falleció, por ello, estos tres bienes inmobiliarios, no pueden ser traídos en colación como obligación de los coherederos Claudia Alejandra Meneses Vaquila, Iveth Aracely Meneses Vaquila y Manuel Alejandro Meneses Vaquila, en favor los coherederos María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses y el menor de iniciales JMMI representado legalmente por Jorge Abel Pérez Arcienega, según los criterios que enmarcan los arts. 1073 y 1258 del Código Civil, para su ulterior división y partición, como pretende la demandante, resultando fundados los agravios materia de análisis y por cuyos motivos corresponde actuar en consecuencia. Más aún si consideramos, que el acuerdo transaccional en favor de terceros, que corre de fs. 9 a 10 vta., fue presentado por el mismo Mario Meneses Quintanilla (+), el 26 de abril de 2016, momento en el cual promovió su demanda de divorcio en contra de Matilde Vaquila Condo (ver fs. 12), aspecto que ameritó que el documento de fs. 9 a 10 vta., sea homologado mediante la Sentencia de divorcio N° 100/2016, de



15 de junio, de fs. 20 a 21 vta., adquiriendo así el referido acuerdo transaccional la calidad de cosa juzgada conforme consta del Auto de ejecutoria visible a fs. 22; razones de las cuales se tiene que el acuerdo matrimonial de fs. 9 a 10 vta., además de encontrarse salvaguardado por el instituto jurídico de la transacción, también se encuentra resguardado por el instituto jurídico de la cosa juzgada establecida por el art. 1319 del Código Civil. iii) Con relación al tercer, sexto y décimo quinto punto de impugnación por medio de los cuales Manuel Alejandro Meneses Vaquila reclama que:- El Auto de Vista recurrido; primero, carece de motivación, debido a que no definió si el acto de cesión es identificado como una donación desde el punto de vista de los presupuestos constitutivos que señala el art. 655 del Código Civil; segundo, carece de fundamentación, porque no citó los presupuestos legales que sustentan, su decisión de refutar lo que fue tratado en el ámbito familiar en un proceso realizado por la vía civil, como un acto de donación.- El Tribunal de alzada: primero, sin fundamentación ni motivación, convirtió un acto jurídico bilateral en uno unilateral, transgrediendo el acuerdo regulador de divorcio de fs. 9 a 10 vta., su indivisibilidad y la cosa juzgada que lo resguarda; segundo, viciando con incongruencia interna al Auto de Vista impugnado, admitió como válido el acuerdo regulador de fs. 9 a 10 vta., y la sentencia que lo homologó para ulteriormente mutar su contenido sustancial.- El Auto de Vista recurrido se encuentra viciado de incongruencia interna, debido a que la Sala de apelación, por un lado, afirmó que no existe dispensa de colación; y por otro, reconoció la reducción de alícuotas que supone el reconocimiento del derecho cedido y; Sobre la denuncia de falta de fundamentación y motivación, además de considerarse lo desglosado en el apartado III.1 de la presente resolución judicial, cabe adicionar que; fundamentar no es más que aquella obligación de la autoridad judicial que emite una resolución de citar los preceptos legales, sustantivos, adjetivos, etc., en los que apoya su determinación; y motivar resulta ser el acto de expresar los razonamientos lógicos jurídicos que justifican la decisión, por lo que se considera que en el caso en concreto se ajusta a las hipótesis normativas citadas, explicándose así los móviles que le permitieron al juzgador decidir de una u otra forma, lo cual amerita a los elementos de fundamentación y motivación, como requisitos para la constitución de una resolución de fondo (Auto de Vista); además, se constituyen en una garantía jurisdiccional para los justiciables que les otorga seguridad jurídica. Bajo esa glosa, realizando un examen a la fundamentación expuesta en la Resolución recurrida, se advierte que la Sala de apelación, en el Considerando II, de su decisión, citó reglas sobre derechos de índole constitucional, sustantiva y adjetiva civil, además de jurisprudencia ordinaria, todas ellas sobre el anticipo de legítima (art. 1254 del Código Civil y el Auto Supremo N° 974/2019, de 24 de septiembre), sobre la sucesión del cónyuge sobreviviente en los bienes propios y en los comunes del causante (art. 1105 del Código Civil), concurrencia del cónyuge con hijos (art. 1103 del Código Civil), la reducción del legado o de la donación de inmuebles (art. 1073 del Código Civil), la colación de bienes inmuebles y muebles (art. 1258 del Código Civil), colación entre herederos forzosos (art. 1255 del Código Civil), de los despachos, títulos y certificaciones públicas (art. 1296 del Código Civil), la eficacia del documento privado reconocido (art. 1297 del Código Civil), alcance de la confesión (art. 156 del Código Procesal Civil), de las clases de confesión (art. 157 de la Ley N° 439), de los efectos de la confesión judicial (art. 162 del Código Procesal Civil), y de las garantías de la niña, niño y adolescente (art. 60 de la Constitución Política del Estado), los cuales dotan de suficiente fundamentación al Auto de



Vista objeto de revisión y que a su vez nos permiten concluir que el fallo recurrido sí pasa el examen de fundamentación que requiere el art. 213.II, num. 3 del Código Procesal Civil en relación con el art. 218.I del mismo cuerpo legal. Sobre el aspecto motivacional, de una atenta revisión del Auto de Vista recurrido se tiene que la Sala de apelación en el Considerando II, puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, expresó: Mario Meneses Quintanilla (+), con las facultades que le otorga el art. 1254 del Código Civil, otorgó en anticipo de legítima y cesión los bienes inmuebles que le correspondían, los cuales se encuentran enumerados en la capitulación matrimonial que corre de fs. 9 a 10 vta., en favor de sus 3 hijos nacidos de su primer matrimonio, en el entendido, que el causante (Mario Meneses Quintanilla) no era deudor de sus 3 hijos; transferencia sucesoria inter-vivos que tuvo lugar antes de que se constituya el matrimonio entre el fallecido con María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses, según consta del certificado de matrimonio que cursa a fs. 2, en consecuencia, considerando el lineamiento del Auto Supremo N° 974/2019, de 24 de septiembre, que desglosó el carácter expectatio de las transferencias en anticipo de legítima, se concluyó, que el 50% de los bienes inmuebles con Matrícula N° 1.01.1.99.0035694, N° 1.01.1.99.0000120, N° 1.01.1.99.0012748 y N° 1.01.1.99.0035777, continuaron estando dentro del patrimonio del causante Mario Meneses Quintanilla, porque el anticipo de legítima, no resulta ser una transferencia sucesoria definitiva y puede ser objeto de colación, por tanto, de acuerdo con las reglas de los arts. 1103 y 1105 ambos del Código Civil, la demandante María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses, como cónyuge superviviente, tiene derecho a suceder en una porción igual a la que tienen todos los hijos del de cuius, que llevan los nombres de Claudia Alejandra Meneses Vaquila, Iveth Aracely Meneses Vaquila, Manuel Alejandro Meneses Vaquila y el menor de edad de iniciales JMMI. El bien mueble con placa de circulación N° 4690 UPD, es un bien que pertenece a la comunidad de gananciales del matrimonio Meneses-Michel: en principio, debido a que el mismo fue adquirido el 19 de octubre de 2017; seguidamente, porque María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses, en el documento de entrega y depósito, que corre de fs. 86 a 87, reconoció que exhibirá el bien inmueble con placa de circulación N° 4690 UPD “para su ulterior división y partición respetando siempre las alícuotas parte que tuvieren todos los coherederos a la muerte del de cuius Mario Meneses Quintanilla”; y por último, debido a que la demandante mediante su escrito de apelación de fs. 523 a 536 vta., en el 8° punto de impugnación, reconoció que para nacionalizar el vehículo con placa de circulación N° 4690 UPD, adquirió varias deudas, como ser el crédito de \$us. 17.000, de 18 de enero de 2021, que corre de fs. 85 a 86. Todos los herederos del fallecido Mario Meneses Quintanilla, deben hacerse cargo de las cargas tributarias que tiene toda la masa hereditaria que se encuentran adquiriendo a prorrata y en la porción que les corresponda, al igual que de las deudas de los 3 vehículos, cuyo monto será determinado en ejecución de Sentencia por la Juez de primera instancia, y sobre las deudas adquiridas para adquirir el vehículo con placa de circulación N° 4690 UPD, que según confesó María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses, a través de su escrito de fs. 523 a 536 vta., solamente asciende a la suma de \$us. 17.000, conforme se advierte del documento que corre de fs. 85 a 86, derecho de crédito que al ser obtenido dentro del matrimonio Meneses-Michel, deberá ser cubierto solo en un 50%, a prorrata entre la demandante junto a todos los demandados. Aspectos de orden conclusivo, “aunque no compartidos parcialmente en el fondo por este



Tribunal”; que en lo formal, revisten del elemento motivacional a la decisión de segunda instancia materia de revisión, debiendo entender la parte recurrente que tal como se señaló en el punto III.2 de la presente resolución, si bien los justiciables tienen derecho a conocer las razones que sustentan a la decisión del Órgano Jurisdiccional, sin embargo, este derecho no implica que las resoluciones sean ampulosas o contengan abundantes citas legales o argumentos reiterativos; al contrario, para que una resolución contenga una debida motivación y fundamentación, sólo basta que las conclusiones sean claras y satisfagan todos los puntos reclamados, aspectos de los que se tiene que la fundamentación y motivación reclamadas por la parte impugnante se tienen por fielmente cumplidas; sin que ello implique que este Tribunal se encuentre de acuerdo o no con los criterios de fondo de estos argumentos. Sobre la incongruencia interna, considerando lo desarrollado en el apartado III.3 de la presente decisión donde se estableció que la congruencia interna, se encuentra representada por el hilo conductor que unifica cada uno de los apartados de la Resolución definitiva dotando a la misma de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, los puntos de hecho a probar, su valoración, la interpretación de las normas, las conclusiones y la parte dispositiva; es decir que con este ejercicio lo que se pretende es evitar que en una misma resolución existan considerandos contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión. En ese sentido, de una atenta revisión al Auto de Vista impugnado, se advierte que el Tribunal de alzada, al establecer que en el fondo: El fallecido Mario Meneses Quintanilla otorgó en calidad de anticipo de legítima y cesión los bienes inmuebles que le correspondían; disposición sucesoria que tuvo lugar antes de que se constituya el matrimonio entre este y María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses, el 03 de junio de 2017, según se tiene a fs. 2, por ello se concluyó, que el 50% de los bienes inmuebles con Matrícula N° 1.01.1.99.0035694, N° 1.01.1.99.0000120, N° 1.01.1.99.0012748 y N° 1.01.1.99.0035777, continuaban siendo parte del patrimonio del causante Mario Meneses Quintanilla, por ende, sujetos a colación; en consecuencia, según las reglas de los arts. 1103 y 1105 del Código Civil, la demandante, como cónyuge superviviente, tiene derecho a suceder en una porción igual a la que tienen todos los hijos del fallecido Mario Meneses Quintanilla. El vehículo con placa de circulación N° 4690 UPD, es un bien que pertenece a la comunidad de gananciales del matrimonio Meneses-Michel porque el mismo fue adquirido el 19 de octubre de 2017, a su vez María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses en el documento de entrega y depósito, que corre de fs. 86 a 87, reconoció que exhibirá el bien mueble con placa de circulación N° 4690 UPD: “para su ulterior división y partición respetando siempre las alícuotas parte que tuvieren todos los coherederos a la muerte del de cujus Mario Meneses Quintanilla”, puesto que María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses, por medio de su recurso de apelación de fs. 523 a 536 vta., en el motivo recursivo N° 8, indicó que para nacionalizar el vehículo con placa de circulación N° 4690-UPD, contrajo varias deudas, como ser el crédito de \$us. 17.000, de 18 de enero de 2021, que discurre de fs. 85 a 86 (quiso decir visible a fs. 85). Los herederos del fallecido Mario Meneses Quintanilla, deben hacerse cargo a prorrata de las cargas tributarias que tiene toda la masa hereditaria que se encuentran adquiriendo, pero en la porción que les corresponda: primero, sobre las cargas que tienen todos los bienes inmuebles que forman parte de la masa hereditaria; segundo, sobre las cargas de los 3 vehículos; tercero, sobre el 50 % de la deuda de \$us. 17.000 adquirida para obtener el vehículo con placa de control N° 4690-UPD. Todo ello con



el objeto de revocar totalmente la Sentencia N° 99/2022, de 09 de agosto, que corre de fs. 512 a 521, en el fondo fallar declarando probada en parte la demanda en cuanto a las pretensiones de reducción de alcúotas, reintegro de legítima conjuntamente a la división y partición, e improbada en lo que respecta a la pretensión de exclusión de bien de la división hereditaria. En consecuencia, se establece que la resolución recurrida sí se encuentra revestida de congruencia interna, porque el Tribunal Ad quem, tras emitir sus votos conclusivos en el Considerando II, puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, optó por la aplicación de revocar la Sentencia de primer grado, aspectos de orden considerativo que generan el hilo de congruencia interna que unifica la parte considerativa-motivadora con la parte dispositiva del Auto de Vista recurrido, por lo que corresponde desestimar los argumentos de impugnación; en lo demás, se debe considerar los argumentos de fondo que se expresan en la presente resolución. iv) Con relación al noveno punto de impugnación promovido por Manuel Alejandro Meneses Vaquila por medio del cual denuncia que el Tribunal de alzada incurrió en indebida aplicación y errónea interpretación del art. 362.I del Código Procesal Civil y del art. 69 num. 11 de la Ley del Órgano Judicial, debido a que la jurisdicción y la competencia nacen únicamente de la Ley, siendo sus reglas de obligatoria observancia, entonces estas normas no pueden ser aplicadas al caso de autos, peor si lo que se pretende es modificar una determinación jurisdiccional mediante la cual el acuerdo matrimonial de fs. 9 a 10 vta., fue homologado y; Respecto al punto 1 y 6 por medio del cual Iveth Alejandra Meneses Vaquila representada por Matilde Vaquila Condo y Claudia Alejandra Meneses Vaquila reclaman que:- El Auto de Vista recurrido es nulo de pleno derecho según lo establece el art. 122 de la Constitución Política del Estado, porque la Sala de apelación (por instrucciones del Tribunal de casación) usurpó funciones propias de la jurisdicción en materia familiar cuando modificó el acuerdo regulador de divorcio que corre de fs. 9 a 10 vta.- El Tribunal de alzada incurrió en indebida aplicación del art. 362.I del Código Procesal Civil y el art. 69 num. 11 de la Ley N° 025, debido a que los *numerus apertus* establecidos en este último, no pueden ser aplicados cuando lo que se pretende es modificar una determinación judicial de otra materia, es decir, los términos del acuerdo regulador de fs. 9 a 10 vta., homologado mediante la Sentencia N° 100/2016. Sobre estas cuestionantes, cabe recordar, que cuando la Sala de apelación emitió el primer Auto de Vista N° 375/2022, de fs. 601 a 609, por medio del cual CONFIRMÓ la sentencia de primer grado, argumentó que:- Previamente en la vía familiar se debe determinar si los bienes activos, consistentes en dos vehículos automotores que tienen como placas de control la N° 3441 EZF y la N° 4509 DCT; y los bienes pasivos, que encuentran consistencia en ser dos créditos pendientes de pago de \$us. 139.000 y \$us. 10.000; son bienes hereditarios (propios del fallecido) o son bienes gananciales, para determinarse conforme a derecho sobre la acción pretensorial de división y partición de bienes hereditarios y;- También preliminarmente se debe establecer si el vehículo con placa de control N° 4690 UPD es un bien propio de María del Carmen Miches Araujo Vda. de Meneses o es un bien ganancial del matrimonio Meneses-Michel, para determinar de acuerdo a ley si corresponde la exclusión de este bien en la división y partición hereditaria. Decisión judicial de segunda instancia, que fue recurrida en casación, por María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses, a través del escrito de fs. 615 a 643 vta., originó que este despacho de casación, emita, el primer, Auto Supremo N° 145/2023, de fs. 685 a 694, por medio del cual se ANULÓ el primer Auto de Vista N° 375/2022, de fs. 601 a 609, expresándose como



argumentos sustentadores: “En ese sentido, conforme se describió en el apartado III.1 de la presente determinación judicial un Juez en materia Civil, sí tiene competencia para conocer y resolver pretensiones de división y partición de bienes hereditario, sin que de forma previa un Juez familiar haya determinado el carácter de bien ganancial o de bien propio de los bienes objeto de litigio, según el lineamiento y los argumentos desglosados en el A.S. 180/2021, de 03 de marzo, por medio del cual este máximo Tribunal de justicia estableció que: ‘...la pretensión de división y partición de bienes sucesorios, por su carácter universal y por la naturaleza de las operaciones que requiere, debe ser necesariamente sustanciada por un juez en materia civil, incluso cuando en ella se presenten temas pendientes relacionados a la determinación de la ganancialidad de los bienes pretendidos, pues solamente esta autoridad podrá contemplar adecuadamente todas las aristas que se desprendan de este tipo de pretensiones para así materializar el derecho pretendido por las partes y otorgar la tutela judicial de forma efectiva y eficaz...’ En el caso en concreto y en función del precedente anteriormente citado, se establece que la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca se encuentra revestida de la suficiente competencia en razón de materia para conocer y resolver las pretensiones de división y partición de bienes hereditarios y la consecuente exclusión de bien de la división de herencia, propuestas dentro de la presente causa por María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses, por medio de su escrito de demanda obrante de fs. 112 a 128 vta., sin que antes haya sido dilucidado si los bienes objeto de litigio, tienen la calidad de bienes gananciales o bienes propios, porque se advirtió el deceso de Mario Meneses Quintanilla, suceso que permite la aplicabilidad del precedente jurisprudencia previamente citado, determinándose también que las pretensiones de la división y partición de bienes hereditarios y la exclusión de bien de la división de herencia (civil) absorben a las acciones de determinación de bienes gananciales y de bienes propios (familiar), máxime si consideramos que conforme consta a fs. 112 a 128 vta. existe una pretensión de reducción de alícuota y reintegro de legítima las que pueden incrementar la masa hereditaria de Mario Meneses Quintanilla (+), de ser declaradas su probabilidad.” (ver cita a fs. 693 y vta.). En ese orden, el Tribunal de alzada cuando absolvió los agravios del recurso de apelación “respecto a la competencia del Juez civil para conocer problemáticas familiares”, por medio del segundo Auto de Vista N° 141/2023, de 15 de mayo, de fs. 721 a 732 vta., lo único que hizo fue aplicar los criterios interpretativos expresados en el Auto Supremo N° 145/2023, de 13 de febrero, de fs. 685 a 694, en el cual se siguió a su vez los parámetros del Auto Supremo N° 180/2021, de 03 de marzo, en el cual ya se interpretó y confraternizó al espíritu del art. 69 num. 11 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial con el art. 362.I del Código Procesal Civil, con el objeto de ampliar las competencias de un Juez Civil para conocer ciertos asuntos familiares, criterio jurisprudencial que fue debidamente aplicado en el Auto de Vista materia de revisión, siendo que las decisiones emitidas por este Tribunal Supremo de Justicia, se constituyen en fuente directa de derecho y tienen la misma fuerza que una ley, en consecuencia, el argumento de incompetencia reclamado por los impugnantes deviene en infundado. Aclarándosele a la parte recurrente que el Auto Supremo N° 180/2021, de 03 de marzo, en el que se interpretó el art. 69 num. 11 de la Ley N° 025 y el art. 362.I del Código Procesal Civil, para concederle competencia al Juez civil “únicamente” para que se determine si los vehículos con placas de control N° 3441 EZF, N° 4509 DCT, N°



4690 UPD, el pasivo de \$us. 39.000 y el adeudo tributario de \$us. 10.000, son bienes gananciales o bienes propios, por lo demás, la parte recurrente deberá considerar los criterios expresados líneas arriba sobre los institutos jurídicos de la transacción en favor de terceros y de la cosa juzgada que revisten a la capitulación matrimonial que corre de fs. 9 a 10 vta. v) Con relación a los agravios 11 y 12 a través de los cuales Manuel Alejandro Meneses Vaquila reclama que:- El Tribunal de alzada incurrió en indebida aplicación del art. 1105 del Código Civil, puesto que este precepto (respecto a la esposa superviviente) hace referencia a la comunidad de gananciales del último matrimonio (Meneses-Michel), no del anterior matrimonio (Meneses-Vaquila), aspectos de los que se tiene la falta de legitimación de la parte demandante.- El Tribunal de segunda instancia incurrió en aplicación aislada del art. 1105 del Código Civil e inobservó el sistema jurídico boliviano que se sustenta en el art. 178.I de la Constitución Política del Estado, el cual se encuentra regido por los principios de imparcialidad, seguridad jurídica, probidad, equidad y respeto a los derechos, debido a que la demandante María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses, no tiene legitimidad, para cuestionar el contenido del documento privado de capitulación matrimonial de 29 de enero de 2016, que fue homologado por la Sentencia de divorcio N° 100/2016, siendo que el año 2016, María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses, aún no era cónyuge del fallecido Mario Meneses Quintanilla. Respecto a los puntos 4, 5 y 7 propuestos por Iveth Alejandra Meneses Vaquila representada por Matilde Vaquila Condo y Claudia Alejandra Meneses Vaquila, mediante el cual reclaman que:- El Tribunal de segunda instancia incurrió en error al aplicar los presupuestos del art. 1105 del Código Civil al caso de autos y quebrantó el principio de verdad material, porque la demandante no cuenta con legitimación para proponer su demanda de reducción de alícuotas, reintegro de legítima y división de herencia inmiscuyéndose en la forma de disposición de bienes por cesión, por medio del cual, el fallecido Mario Meneses Quintanilla cede el 50% de su patrimonio, en favor de sus 3 hijos; actos realizados por el anterior matrimonio (Meneses-Vaquila), que a su vez, se encuentra homologado por un Juez en materia familiar.- La demandante no tiene legitimación para promover objetivamente la reducción de alícuotas, reintegro de legítima y división de herencia, debido a que, cuando el exmatrimonio Meneses-Vaquila por medio de la capitulación matrimonial de fs. 9 a 10 vta. (que cuenta con autoridad de cosa juzgada) dividió y partió los bienes obtenidos por la sociedad matrimonial, siendo la demandante María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses una persona extraña. Sobre estas cuestionantes en principio cabe hacer mención lo que este Tribunal de casación determinó por medio del Auto Supremo N° 145/2023, de 13 de febrero, que corre de fs. 685 a 694, que: "...al fallecer uno de los consortes dejando hijos y cónyuge con vida, el consorte sobreviviente se queda con el 50% de la comunidad de gananciales que le pertenece sobre los bienes fincados dentro de la comunidad marital y sobre los bienes propios de su cónyuge fallecido hereda como un hijo más. En el sub lite, María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses en su calidad de cónyuge sobreviviente, al haberse declarado heredera de Mario Meneses Quintanilla (+), conforme consta del testimonio notarial de fs. 3 a 7 vta. y en función de su título de heredera forzosa del causante, no solo tiene derechos sobre los bienes gananciales producidos dentro del matrimonio Meneses-Michel, sino que tiene la suficiente legitimación subjetiva para incoar las acciones de defensa de la masa hereditaria que Mario Meneses Quintanilla (+) adquirió hasta el momento de su deceso, proponiendo las



pretensiones de reducción de alícuota, reintegro de legítima y la ulterior división y partición de los cuatro bienes inmuebles dados en anticipo de legítima y cesión por medio de la capitulación matrimonial obrante de fs. 9 a 10 vta., desglosados en la demanda visible de fs. 112 a 128 vta., en conformidad al art. 1062 del Código Civil y el A.S. 259/2013, de 23 de mayo.(...) En consecuencia, se establece también, que el Tribunal de alzada invistió al fallo de Vista que emitió del vicio denominado como motivación errada, puesto que Maria del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses sí cuenta con la suficiente legitimación sustantiva para actuar dentro de la presente causa y proponer las pretensiones de reducción de alícuota, reintegro de legítima seguida de división y partición de bienes hereditarios sobre los cuatro bienes inmuebles signados bajo las matrículas N° 1.01.1.99.0035694; 1.01.1.99.0000120; 1.01.1.99.0012748 y; 1.01.1.99.0036777, por la calidad de heredera forzosa que ostenta, por ello, corresponde actuar en consecuencia....” (ver cita de fs. 692 vta. a 693).Cita jurisprudencial y decisiva, que nos sirve de sustento para concluir que este Tribunal de cierre, en observancia al testimonio notarial de declaratoria de herederos que corre de fs. 3 a 7 vta., el art. 1007.I del Código Civil y en función de su título de heredera forzosa que le confieren los arts. 1103, 1105 y 1062 del Código Civil, ya determinó que María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses tiene plena legitimidad para defender la masa hereditaria dejada por el fallecido Mario Meneses Quintanilla, resultando cualquier argumento ulterior que se pudiere expresar en repetitivo e incensario, por ello corresponde desestimar los presentes cuestionamientos.Sin perjuicio de lo descrito, por los demás argumentos sobre la cosa juzgada del acuerdo de fs. 9 a 10 vta., los recurrentes deberán considerar los criterios expuestos líneas arriba.vi) Con relación al décimo tercer reclamo expresado por Manuel Alejandro Meneses Vaquila, mediante el cual denuncia que la demandante carece de legitimación, debido a que cuando se celebró el acto jurídico-matrimonial Meneses-Michel, María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses, cuando expresó su voluntad de aceptar a MARIO MENESES como su esposo, admitió también que los bienes consignados en la capitulación matrimonial de 29 de enero de 2016, de fs. 9 a 10 vta., no eran propiedad del causante Mario Meneses Quintanilla, aspecto que se constituye en una acción voluntaria que se enmarca como un acto propio según el Auto Supremo N° 327/2017, de 30 de marzo, situación que acredita la falta de legitimación, en el hecho que la demandante María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses contrajo matrimonio con el fallecido Mario Meneses Quintanilla, sabiendo de la unión conyugal Meneses-Michel y sus emergencias de disposición patrimonial.Sobre este aspecto, de una atenta revisión de los datos del proceso, este despacho de casación no advirtió ningún acto jurídico, en el cual la demandante María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses haya hecho mención que: “acepto a MARIO MENESES como mi esposo”; por lo que al ser inexistente la documental que lleva en su contenido esta declaración, le corresponde a este Tribunal de casación desestimar el presente reclamo que se encuentra sustentado en actuaciones inexistentes.Sobre los fundamentos de la Sala de garantías constitucionales a ser considerados por este Órgano de casación.vii) Respecto al primer y tercer argumento expresado por la Sala de garantías constitucionales mediante los cuales dispuso que:- Este Tribunal: “...se analice si correspondía en efecto que el menor ingreso como parte de su derecho sucesorio sobre los bienes que han sido capitulados mediante este Acuerdo Transaccional Familiar que se encuentra en calidad de cosa juzgada, porque hay que entender que desde el marco del



art. 9 del CC, el derecho le reconoce protección no solo al nacido vivo, sino también al concebido en todo lo que le pudiera favorecer, por ello, debió de aplicarse criterios interseccionales y de razonabilidad...”.- Le corresponde a este despacho: “...determinar con justa razón, si efectivamente por la naturaleza del documento de Capitulación Matrimonial, los bienes descritos incluían o no al menor al efecto de ejercer esa debida protección en relación a su sucesión, quien por la fecha de nacimiento retro trayendo al momento de su concepción, tendría que ser analizada independientemente del derecho esgrimido o en este caso que fue negado por el Auto Supremo hoy cuestionado respecto a María del Carmen Michel, que se encuentra en una situación muy diferente a la del menor, por lo que todos estos extremos deben formar parte del análisis en casación, porque ello no respondería solamente a los motivos recursivos, sino también a las contestaciones y a los estándares del proceso juzgado por los inferiores en grado...”Sobre estos puntos, si bien resulta evidente que el menor de iniciales JMMI nació el 08 de diciembre de 2016, según consta del certificado de descendencia que sale a fs. 90 y del certificado de nacimiento que discurre a fs. 298; y que realizando un cómputo sobre el momento de la concepción del menor de iniciales JMMI, el mismo fue concebido aproximadamente el 08 marzo de 2016, considerándose que el periodo de gestación es de 9 meses, lo que según el art. 1.II del Código Civil y el art. 109.V de la Ley N° 603, permite que el menor de iniciales JMMI desde su concepción (el 08 de marzo de 2016) sea acreedor de derechos.Sin embargo, todas las partes que intervienen en el presente proceso no deben perder de vista que según se advierte del contrato de capitulación matrimonial, de 29 de enero de 2016, elevado al rango de documento público en la misma fecha; y de la Escritura Pública de anticipo de legítima N° 940/2009 que cursa de fs. 459 a 461 vta., las cuales tras ser valoradas conforme el principio de verdad material instituido en el art. 134 del Código Procesal Civil: por un lado, permiten advertir que el 50% del bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0035694, fue dado en anticipo de legítima (a título gratuito) por el causante según consta de la Escritura Pública N° 940/2009 que se encuentra inscrita en el asiento A-2, de 27 de enero de 2010, del folio real N° 1.01.1.99.0035694, corriente a fs. 25, aspecto que saca a relucir el carácter expectatio del derecho propietario de este bien inmueble, que según las directrices del Auto Supremo N° 974/2019, de 24 de septiembre, este punto considerativo amerita que el bien inmueble N° 1.01.1.99.0035694 merezca ser sujeto de reducción y reintegro para su ulterior división y partición.Por otro lado, que el 50% del bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0000120; el 50% del bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0012748 y; el 50% del bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0036777; fueron sacados, por transacción, del patrimonio del fallecido Mario Meneses Quintanilla, por ende, no pueden ser traídos en colación, particularmente, debido a que este despacho de casación advirtió que el progenitor fallecido (promitente), el 29 de enero de 2016, cuando se encontraba con vida, por medio de la capitulación transaccional-matrimonial en favor de terceros, que corre de fs. 9 a 10 vta.: en un primer momento, transfirió el 50% del bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0000120; el 50% del bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0012748; y el 50% del bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0036777, en favor de Matilde Vaquila Condo (estipulante); en un segundo momento, Matilde Vaquila Condo (estipulante) dispuso que estos tres bienes vayan en beneficio de sus hijos Claudia Alejandra, Iveth Aracely y Manuel Alejandro todos de apellido Meneses Vaquila (terceros), a cambio de que la progenitora Matilde



Vaquila Condo asuma y pague los créditos de \$us. 174.000 obtenido del Banco de Crédito de Bolivia y de Bs. 110.000 adquirido del Banco Los Andes Procredit, por ello, se determinó que nos encontramos frente a un acuerdo transaccional-familiar en favor de sus descendientes a través del cual –valga la redundancia- el causante Mario Meneses Quintanilla transigió el 50% de las acciones y derechos que les corresponde sobre los tres referidos bienes inmuebles con Matilde Vaquila Condo y esta a su vez dispuso que los mismos vayan en beneficio de los hijos comunes que tuvo con Mario Meneses Quintanilla (+), a cambio de que Matilde Vaquila Condo pague los créditos adquiridos por la sociedad conyugal Meneses-Vaquila. Aspectos de orden considerativo, que sirven para entender que el 09 de enero de 2016, el 50% del bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0000120; el 50% del bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0012748 y; el 50% del bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0036777 (bienes consignados en la capitulación matrimonial que corre de fs. 210 a 212 vta.), salieron del patrimonio del fallecido Mario Meneses Quintanilla; en otros términos, estos bienes fueron dispuestos por Mario Meneses Quintanilla (+) antes de que el menor de iniciales JMMI sea concebido, el 08 de marzo de 2016, aproximadamente. De lo que se infiere que estos bienes ya no le pertenecían a su causante (Mario Meneses Quintanilla), quien actuó de acuerdo a las facultades conferidas por el art. 105 del Código Civil, de usar, gozar y disponer de su cuota parte; por ello, este planteamiento deviene en insuficiente e inconsistente para modular la decisión judicial de segunda instancia. Asimismo, considerando todo lo descrito líneas arriba se debe observar que el protocolo para juzgar con perspectiva de género aprobado por el acuerdo de Sala Plena N° 126/2016, nos orientó que el objetivo de la perspectiva de género consiste en cuestionar y actuar en contra del paradigma construido a partir de un ser humano neutral y universal, que tiene como base al hombre blanco, heterosexual, adulto sin discapacidad, no indígena, así como los roles que a dicho paradigma se le atribuyen; en ese entendido, tratándose de las orientaciones sexuales, las identidades de género y los cuerpos, es fundamental examinar la situación de violencia motivada por el prejuicio; para promover la igualdad de derechos sustanciales o procesales; a lo que cabe adicionar, que este instituto jurídico resulta aplicable siempre y cuando la parte que forme parte de un sector vulnerable tenga un derecho cierto y debidamente constituido. En el sub lite, evidentemente este Tribunal según las reglas del art. 56.III de la Constitución Política del Estado tiene el deber garantizar el derecho de sucesión del menor de iniciales JMMI quien según los arts. 1007, 1008, 1084 del Código Civil, tiene derecho a suceder a su causante Mario Meneses Quintanilla en igualdad de condiciones con los sucesores Meneses-Vaquila y Meneses-Michel, más si consideramos que el menor de iniciales JMMI pertenece a uno de los sectores vulnerables de la sociedad boliviana; sin embargo, no se puede soslayar que Mario Meneses Quintanilla (+), cuando se encontraba con vida, el 09 de enero de 2016, transfirió (por transacción) el 50% de los bienes inmuebles con Matrículas N° 1.01.1.99.0000120, N° 1.01.1.99.0012748 y N° 1.01.1.99.0036777 (consignados en la capitulación matrimonial de fs. 210 a 212 vta.), en favor de su ex cónyuge Matilde Vaquila Condo (y esta a su vez quiso que los bienes de referencia vayan en beneficio de sus 3 hijos Claudia Alejandra, Iveth Aracely y Manuel Alejandro todos de apellidos Meneses Vaquila), a cambio de que Matilde Vaquila Condo pague los créditos adquiridos por la sociedad conyugal Meneses-Vaquila (transacción familiar). En otros términos, como estos 3 bienes fueron dispuestos por el causante, en



vida, antes que el menor de iniciales JMML haya sido concebido (el 08 de marzo de 2016), se determina que el niño de iniciales JMML no tiene ningún derecho cierto y constituido sobre estos tres bienes inmuebles, y por lógica consecuencia, este Tribunal considera que resulta inapropiado juzgar con perspectiva de género, enfoque de interseccionalidad y ponderar los principios del interés superior del niño, niña y adolescente instituidos en el art. 220. inc. k) del Código de las Familias y del Proceso Familiar y el art. 12 de la Ley N° 548, que únicamente pueden ser conjugados siempre y cuando el menor ostente un derecho latente que se encuentra dejado de lado por ritualismos y formalismos (en el ámbito procesal) o por violación errónea interpretación o indebida aplicación de la ley (en lo sustancial) que en el caso en concreto no resulta evidente, por ello, este planteamiento debe ser desestimado.viii) Respecto al segundo fundamento expresado por la Sala de garantías constitucionales mediante el cual dispuso que este despacho de casación: "...no hace ninguna referencia respecto al derecho que el menor tuviera respecto al seguro de desgravamen que se hubiese hecho efectivo a la muerte de su causante, por lo que deben considerar también a su vez dichos extremos relativos a los activos y pasivos, y delimitar los derechos tanto del heredero menor de edad –si le corresponden-, así como también de los demás herederos con derecho a suceder al respecto de los bienes...".En lo que concierne a este cuestionamiento, conviene traer a colación los criterios desarrollados por el Auto Supremo N° 472/2021, de 26 de mayo, en el apartado III.4 de la presente decisión mediante la cual se determinó que el principio dispositivo es una máxima procesal que les confiere a las partes del proceso el poder de impulsar el proceso civil en función de la disponibilidad del derecho material que subjetivamente les asiste, revistiéndolos de la facultad de iniciar el proceso, relatando argumentos fácticos en su demanda o reconvencción (tesis y antítesis) y de defensa, con el objeto de rayar el campo de acción de las autoridades jurisdiccionales y que estas no emitan fallos viciados de incongruencia extra, ultra o citra petita.En ese entendido, la revisión de los datos del proceso reflejan: por un lado, que cuando María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses, representada legalmente por Edgar Joel Torres Salvador, mediante el escrito de fs. 112 a 128 vta., promovió su demanda de reducción de alícuotas, reintegro de legítima, división y partición de bienes hereditarios y exclusión de bien de la división de herencia, dirigida en contra de Claudia Alejandra Meneses Vaquila, Iveth Aracely Meneses Vaquila, Manuel Alejandro Meneses Vaquila y JMML (menor de edad), no expuso ningún argumento factual sobre la temática del desgravamen (ver fs. 112 a 128 vta.).Por su parte, que cuando el menor de edad JMML representado por Virginia Flores Barrios, según el escrito de fs. 312 a 314, modificado por memorial de fs. 343 a 344, respondió de forma negativa, tampoco expuso en la parte fáctica de su escrito, la temática del desgravamen (ver fs. 312 a 314 y fs. 343 a 344); de lo que se tiene que María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses y el menor de edad JMML representado por Virginia Flores Barrios; no introdujeron la temática relacionada con el seguro de desgravamen en el momento procesal oportuno, para que el mismo sea debatido y además sea considerado como un punto objeto de probanza dentro del presente litigio; entonces, por un principio dispositivo instituido en el art. 1.3 del Código Procesal Civil, resulta inadmisibles que María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses, el menor de edad JMML por medio su representante y la misma Defensoría de la Niñez y Adolescencia traten de introducir esta temática que no fue debatida en el transcurso del presente procesamiento, en este momento del



proceso, dejando de lado principios elementales como el de contradicción que se encuentra instituido en el art. 1.15 del Código Procesal Civil; motivos por los cuales este Tribunal de cierre declara la improcedencia del presente tópic, siendo que estos argumentos no formaron parte del debate planteado en los argumentos de acción y de defensa formulados en la litis. Sin perjuicio de lo descrito, los elementos de prueba producidos dentro de la presente contienda judicial, permite avizorar que no existe ningún medio probatorio que se encuentre relacionado con el seguro de desgravamen, de lo que se advierte que María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses, el menor de edad de iniciales JMMI junto a sus representantes legales y la misma Defensoría de la Niñez y Adolescencia incumplieron con la carga de la prueba impuesta por el art. 136.I del Código Procesal Civil, de demostrar la existencia de este seguro lo que amerita que estos aparentes derechos, no probados, no pueden ser considerados dentro de la presente relación jurídico-procesal. ix) Respecto al cuarto argumento expresado por la Sala de garantías constitucionales, mediante el cual se manifiesta que: "...Conforme se tiene de lo resuelto en el punto 2, a lo cual se hizo referencia precedentemente, lo resuelto en el punto 3 del CONSIDERANDO IV, no es razonable que los accionados por un lado decidan negar la demanda principal reflejando el error de juzgamiento incurrido por el Tribunal de alzada y de forma posterior, aleguen que lo resuelto bajo fundamentación y motivación expuesta en el Auto de Vista resulte ser correcta y suficiente (...) entonces efectivamente se constata de forma fehaciente esta incongruencia interna entre los propios argumentos resueltos por las autoridades accionadas, tornando la decisión lógicamente en arbitraria, al ser irrazonada desde la conclusión arribada en el punto 3 de la decisión que contradice lo deducido en el punto 4 del fallo dentro del CONSIDERANDO IV...". En lo que respecta a esta puntualización, conviene traer a colación los criterios desarrollados por el Auto Supremo N°1080/2017-RI, de 09 de octubre, en el apartado III.5 de la presente decisión judicial, mediante el cual se explicó que el recurso de casación se funda en la existencia de un error de hecho, de derecho, de una violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley, sea en la forma o en el fondo; de lo que se entiende que: por una parte, el error "in procedendo" (en la forma) se presenta en cualquiera de los actuados desarrollados dentro del proceso judicial, por el cual se afecta la aplicación de una norma que asegura el desarrollo armónico, equitativo y justo del iter procesal; por otra, el error "in judicando" (en el fondo), se materializa cuando se produce un error en la Resolución objeto controversia que afecta la norma jurídica sustancial por violación positiva o negativa, errónea interpretación e indebida aplicación que conduce a una decisión que no es correspondiente con lo que el sistema jurídico tiene previsto para el caso concreto; lo que implica que este Tribunal puede emitir criterios en la forma y en el fondo. En esa línea, se aclara que este Tribunal en el apartado IV.3 de la presente decisión, absolvió un reclamo en la forma de tramitación del proceso "no en el fondo", por ende, emitió un criterio de forma, siendo que las temáticas analizadas se cimentaron en la falta de fundamentación, motivación e incongruencia interna como vicios de la decisión judicial de segunda instancia; por lo tanto, una cosa es que este Tribunal declaró que la decisión judicial de apelación se encuentre fundamentada, motivada y resulte congruente internamente; y otra cosa muy distinta es que este Tribunal no comparta (parcialmente) los criterios expresados por la Sala de apelación sobre el fondo del conflicto jurídico; aspectos de los cuales se infiere que este Tribunal no incurrió en incongruencia interna y motivación arbitraria, al



manifestar que la decisión de segunda instancia en la forma se encuentra fundamentada, motivada y que resulta congruente internamente; y que en el fondo, mediante el apartado IV.4 del presente fallo, realizando un test de ponderación a la capitulación matrimonial en favor de terceros que discurre de fs. 9 a 10 vta., decida modular la decisión de segunda instancia por resultar ciertos los reclamos de fondo N° 2, 4, 5, 7, 8, 10 y 14 propuestos por Manuel Alejandro Meneses Vaquila, y los reclamos de fondo N° 2 y 3 formulados por Iveth Alejandra Meneses Vaquila representada por Matilde Vaquila Condo y Claudia Alejandra Meneses Vaquila, siendo que argumentos jurisdiccionales de forma y de fondo son dos cosas que difieren totalmente. x) Respecto al quinto argumento expresado por la Sala de garantías constitucionales, mediante el cual se dispone que: "...debe ponderarse –como se ha señalado- a su vez que estos elementos probatorios considerados por el Auto de Vista a los fines de dar una mayor solvencia a la decisión y que ello incluye inclusive a la prueba de la Carta Notariada que alega el accionante como no analizada en cuanto al principio de verdad material y el cobro efectivo del seguro de desgravamen alegado que debió ser considerado también a los fines de los demandado por María del Carmen Michel –porque ello fue materializado a la muerte del causante y no así al momento de la Capitulación Matrimonial-. Como refiere en sus argumentos recursivos y también en la presente acción de amparo, corresponde en tal sentido conceder de forma parcial la tutela al evidenciarse estas incongruencias identificadas respecto a estos argumentos...". En lo que concierne a esta puntualización, según consta de la carta notariada que sale a fs. 59, el fallecido Mario Meneses Quintanilla, el 21 de julio de 2017, manifestó que: "...Sin embargo, pese al acuerdo establecido entre nosotros, Ud. Hizo recoger de la ADUANA REGIONAL SUCRE este vehículo de mi propiedad, y lo traslado al bien inmueble que aún tenemos (al que Ud. no me permite el ingreso) ubicado en la Avenida TICUCHA, DE LA ZONA MIRADOR de esta ciudad..."; de lo que se infiere que, evidentemente, Mario Meneses Quintanilla (+), el 21 de julio de 2017; 1 año y 5 meses después de haberse celebrado la transacción familiar, de 29 de enero de 2016, que corre de fs. 9 a 10 vta., declaró que Matilde Vaquila Condo no le permite el ingreso al bien inmueble que aún tienen que cuenta con la matrícula registral N° 1.01.1.99.0036777, ubicado en la Avenida Ticucha, de la zona Mirador de esta ciudad (ver folio a fs. 38 y el informe catastral a fs. 39). No obstante, el Auto Supremo N° 158/2014, de 14 de abril, sentó criterio jurisprudencia sobre la teoría de los actos propios manifestando que: "Por otra parte también se deberá considerar que las partes en su conducta procesal, están obligadas a hacerlo bajo el principio de buena fe, principio procesal del que emerge la teoría del acto propio conocido con el apotegma de 'venire contra factum proprium non valet', que significa nadie 'puede ir válidamente contra sus propios actos', que de acuerdo al aporte doctrinario de varios autores coinciden en que sus elementos son: 1) que la primera conducta sea jurídicamente relevante, válida y voluntaria. 2) que ella produzca objetivamente un estado de hecho que permita generar confianza o expectativas legítimas. 3) que la segunda conducta sea contradictoria o incoherente con la primera y con ella se pretenda ejercer un derecho, facultad o pretensión. 4) que exista identidad entre el sujeto que desarrolló la primera conducta y el que ahora pretende desconocerla con un hecho contrario". Consecuentemente, el comportamiento y la alegación desplegada por María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses cónyuge supérstite de Mario Meneses Quintanilla (+), se adecua a esta teoría, que prohíbe la inestabilidad



del proceder y de los cambios inesperados de conducta, pues el acuerdo transaccional-familiar, de 29 de enero de 2016, que sale de fs. 9 a 10, fue suscrito por voluntad propia de su causante Mario Meneses Quintanilla (+), según consta de la cláusula sexta de la referida relación contractual, donde se advierte que voluntariamente transigió el bien inmueble con matrícula N° 1.01.1.99.0036777, posicionado en la Avenida Ticucha de la zona Mirador de Sucre con Matilde Vaquila Condo (y esta a su vez dispuso que los mismos vayan en beneficio de los 3 hijos comunes que tuvo con Mario Meneses Quintanilla); de lo que se tiene que la conducta descrita en el carta saliente a fs. 59, contraviene el principio general que a nadie le es permitido ir contra sus propios actos cuando estos son expresión del consentimiento de quien los ejecuta y obedece al propósito de crear, modificar o extinguir relaciones de derecho, es decir cuando se trata de actos jurídicos que causan estado definiendo de una forma inalterable la posición jurídica de su autor, por ello, al ser el acuerdo transaccional de fs. 9 a 10 un acto propio debidamente definido, el relato expuesto en la carta saliente a fs. 59, no causa ninguna efecto dentro de la presente contienda judicial, por ello este cargo debe ser desestimado. Más si consideramos la presunción iuris tantum inserta en el art. 524 del Código Civil, que permite inferir que el contrato de transacción familiar en favor de terceros suscrito por el fallecido Mario Meneses Quintanilla con su exconsorte Matilde Vaquila Condo, surte plena eficacia jurídica, frente a la sucesora María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses y los otros sucesores. Sobre los escritos de respuestas. xi) Sobre el punto 1 expresado por el menor de iniciales JMMI representado Jorge Abel Pérez Arcienega, se determina que esta tesis resulta incierta, puesto que conforme consta en el Auto Supremo de Admisión N° 651/2023-RA, de 12 de julio, que corre de fs. 895 a 897, los recursos de casación propuestos por Manuel Alejandro Meneses Vaquila, Claudia Alejandra Meneses Vaquila e Iveth Aracely Meneses Vaquila, cursantes de fs. 771 a 798 y de fs. 800 a 813, sí cuentan con agravios de forma y de fondo, que posibilitaron su admisión, para que ulteriormente sean conocidos en el fondo, por este despacho de casación. xii) Sobre el punto 2 expresado por el menor de iniciales JMMI representado por Jorge Abel Pérez Arcienega, preliminarmente, el recurrente debe de entender que cuando se trata de conflictos de competencia en razón de materia, los mismos son de orden público, en consecuencia, no son susceptibles de convalidación, resultando desacertada la tesis de contradicción expuesta por la parte codemandada. No obstante, debe considerar que el aspecto competencial “del Juez Civil para conocer ciertos temas familiares” ya se encuentra dilucidado específicamente en el apartado IV, del primer Auto Supremo N° 145/2023, de 13 de febrero, que corre de fs. 685 a 694, por ello, corresponde que el menor de iniciales JMMI representado Jorge Abel Pérez Arcienega, se someta a los criterios expresados en el fallo Supremo de referencia. xiii) Sobre el punto 3 expuesto por el menor de iniciales JMMI representado Jorge Abel Pérez Arcienega, principalmente cabe traer a colación los criterios expresados en el apartado III.6 de la presente resolución por medio del cual se explicó que al ser el contrato de arrendamiento un negocio jurídico regido por el tiempo, cuya característica hace que este tipo de contratos ingrese en la categoría de los contratos de tracto sucesivo; debido a que en estos contratos, las obligaciones de las partes o de una de ellas, se encuentran supeditadas a un cierto espacio y tiempo, requiriéndose para que supervivan actos jurídicos de confirmación. En ese sentido, si bien en la capitulación matrimonial que corre de fs. 9 a 10 vta., se advierte que los exconsortes Meneses-Michel, hicieron constar que: “...la señora



MATILDE VAQUILA CONDO de este inmueble recibe por concepto de alquiler la suma de Bs. 23300 (...), monto que es destinado exclusivamente a las deudas bancarias que se señala en la cláusula CUARTA..." (ver cita a fs. 9 vta.). No obstante, el contrato de arrendamiento, mencionado en la capitulación matrimonial de fs. 9 a 10 vta., se constituye en un contrato de tracto sucesivo que se encuentra regido por el tiempo y la confirmación que realicen sus suscribientes; entonces, siendo que el menor representado por Jorge Abel Pérez Arcienega, no cumplió con su deber de probar que el contrato de arrendamiento que generaba un canon de Bs. 23.300 haya mantenido su eficacia hasta pagarse los pasivos de \$us. 174.000 (acreencia del Banco de Crédito de Bolivia) y de Bs. 110.000 (acreencia del Banco Los Andes Procredit), según el art. 136.II de la Ley N° 439, siendo que por falta de prueba ni siquiera se estableció si este canon de arrendamiento es mensual o anual, para actuar en su mérito, por ello, corresponde desestimar la presente tesis. Al margen de ello se debe considerar que el monto de Bs. 23.300 que Matilde Vaquila Condo recibe por arrendamiento; se encuentra regido por las reglas de la relatividad, por ser mutable en cualquier momento, por lo que no resulta proporcional para pagar todos los pasivos adquiridos por la sociedad Meneses-Vaquila.xiv) Sobre el punto 1 expuesto por María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses, refiriendo que el Auto de Vista recurrido actuó en resguardo de los derechos del indefenso niño de iniciales JMMI (edad 6 años), que se encuentra en pobreza extrema, quien es hijo de su fallecido esposo Mario Meneses Quintanilla; se debe entender que conforme lo establece el art. 40.II del Código de las Familias y del Proceso Familiar: "...II. En caso de fallecimiento o declaración de fallecimiento presunto de la madre o del padre, la o el sobreviviente ejerce la autoridad sobre las y los hijos..." regla de derecho, que nos permite advertir que la autoridad sobre el menor en caso de fallecimiento de la madre o del padre, recae en el progenitor superviviente. En la especie, al haber fallecido el progenitor Mario Meneses Quintanilla el 07 de septiembre de 2020, según consta del certificado de defunción que corre a fs. 1, de acuerdo al art. 40.II de la Ley N° 603, la autoridad del menor de iniciales JMMI recae en su progenitora Marlene Judith Isla Arando (ver certificado de nacimiento a fs. 298), siendo esta la única que puede reclamar los derechos del menor de iniciales JMMI es la referida ciudadana, en consecuencia, este Tribunal determina que María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses, carece de legitimación de proponer cualquier tipo de aseveración en nombre del menor, resultando improcedente esta observación.xv) Sobre el punto 2 expresado por María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses mediante el cual manifestó que el demandado tuvo la oportunidad asumir cuanta acción legal hubiere sido considerada pertinente con el objeto de evitar que un Juez en materia civil conozca la presente causa, no obstante, estos aspectos de defensa no fueron realizados, más aún si se considera que por medio de la presente contienda judicial no se modificó ningún documento, simplemente se ejerció y dio cumplimiento a su derecho sucesorio; entonces, siendo que la presente contienda no fue conocida por la jurisdicción penal o agroambiental no existe usurpación de funciones. La demandante debe entender que la incompetencia en razón de materia es invalorable e inconfirmable, no obstante, se debe de considerar que el aspecto competencial "del Juez Civil para conocer ciertos temas familiares" ya se encuentra dilucidado específicamente en el apartado IV, del primer Auto Supremo N° 145/2023, de 13 de febrero, que corre de fs. 685 a 694, por ello, corresponde que la demandante, se someta a los criterios expresados en el fallo supremo de referencia. xvi) Sobre el



punto 3, 4, 7 y 9 expuestos por María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses, por medio de los cuales expresa que: - No existió ninguna disposición por parte de Mario Meneses Quintanilla, puesto que cualquiera sea debía realizarse según las reglas del art. 177 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, entonces, de estos aspectos se tiene que el documento privado de capitulación matrimonial de fs. 9 a 10 vta., no fue una disposición realizada bajo los parámetros del art. 177 de la Ley N° 603, así también arguyó que, si bien Matilde Vaquila Condo asumió las cargas de la sociedad Meneses-Vaquila de \$us. 174.000 y de Bs. 110.000, consignadas en la cláusula cuarta de la capitulación matrimonial que corre de fs. 9 a 10 vta., no lo hizo por alguna transacción sobre los bienes litigados, sino lo hizo porque percibía montos de alquiler por el bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0035694 (otorgado en anticipo de legítima), deudas que a la fecha se encuentra pagadas. - Como el causante fallecido Mario Meneses Quintanilla nunca fue considerado como deudor de sus hijos Claudia Alejandra Meneses Vaquila, Iveth Alejandra Meneses Vaquila y Manuel Alejandro Meneses Vaquila, se tiene que en el ámbito familiar no sucedió ningún acto de cesión, que merezca ser considerado en el presente caso.- Mediante el documento que corre a fs. 59 se logra acreditar que el fallecido Mario Meneses Quintanilla, continuaba siendo propietario, del bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0036777.- Como Matilde Vaquila Condo, no es parte en el proceso sus derechos no pueden ser considerados en esta causa; asimismo, estos no se encuentran afectados, puesto que solamente se está debatiendo el 50% de los cuatro bienes inmuebles. Sobre estos planteamientos, si bien es evidente que la capitulación matrimonial que corre de fs. 9 a 10 vta., no se encuentra inserta dentro de una escritura pública, no es menos evidente, que según las reglas de la transacción familiar en favor de terceros (que no requiere formalidad); el progenitor fallecido Mario Meneses Quintanilla por medio de la capitulación matrimonial de fs. 9 a 10 vta., en un primer momento, transfirió el 50% del bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0000120; el 50% del bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0012748; y el 50% del bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0036777, en favor de Matilde Vaquila Condo (estipulante); en un segundo momento, Matilde Vaquila Condo (estipulante) dispuso que estos tres bienes vayan en beneficio de sus hijos Claudia Alejandra, Iveth Aracely y Manuel Alejandro todos de apellido Meneses Vaquila (terceros), a cambio de que la progenitora Matilde Vaquila Condo asuma y pague los créditos de \$us. 174.000 obtenido del Banco de Crédito de Bolivia y de Bs. 110.000 adquirido del Banco Los Andes Procredit, por ello, se determina que nos encontramos frente a un acuerdo transaccional-familiar en favor de sus descendientes a través del cual –valga la redundancia- el causante Mario Meneses Quintanilla transigió el 50% de las acciones y derechos que les corresponde sobre los tres referidos bienes inmuebles con Matilde Vaquila Condo y esta a su vez dispuso que los mismos vayan en beneficio de los hijos comunes que tuvo con Mario Meneses Quintanilla (+), a cambio de que Matilde Vaquila Condo pague los créditos adquiridos por la sociedad conyugal Meneses-Vaquila (ver cláusula cuarta del acuerdo de fs. 9 a 10 vta.).En conclusión, esta relación contractual de transaccional familiar en favor de terceros surte eficacia entre los sucesores de Mario Meneses Quintanilla, según lo establece a su vez el art. 949 del Código Civil, en consecuencia, la parte demandante debe entender que debido a que el 50% de los bienes inmuebles con Matrículas N° 1.01.1.99.0000120; N° 1.01.1.99.0012748; y N° 1.01.1.99.0036777, ya no formaban parte del patrimonio del fallecido Mario Meneses



Quintanilla, estos tres bienes inmuebles, no pueden ser traídos a colación (como obligación) por los coherederos Claudia Alejandra Meneses Vaquila, Iveth Aracely Meneses Vaquila y Manuel Alejandro Meneses Vaquila, en favor los coherederos María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses y el menor de iniciales JMMI representado legalmente por Jorge Abel Pérez Arcienega, para su ulterior división y partición, como pretende la demandante. Asimismo, resulta imperioso referenciar los criterios expresados en el punto III.6 de la presente decisión por medio de la cual se explicó que al ser el contrato de arrendamiento, un negocio jurídico regido por el tiempo, que ingresa en la categoría de los contratos de tracto sucesivo; debido a que en este tipo de contratos, las obligaciones de las partes o de una de ellas, se encuentran supeditadas a un cierto espacio y tiempo, requiriéndose para que supervivan actos jurídicos de confirmación. En ese sentido, si bien en la capitulación matrimonial que corre de fs. 9 a 10 vta., se advierte que los exconsortes Meneses-Michel, hicieron notar que: "...la señora MATILDE VAQUILA CONDO de este inmueble recibe por concepto de alquiler la suma de Bs. 23300 (...), monto que es destinado exclusivamente a las deudas bancarias que se señala en la cláusula CUARTA..." (ver cita del contrato visible de fs. 9 a 10 vta.). No obstante, el contrato de arrendamiento, mencionado en la capitulación matrimonial de fs. 9 a 10 vta., se constituye en un contrato de tracto sucesivo, que se encuentra regido por el tiempo y la confirmación que realicen sus suscribientes; en cuyo mérito, debido a que María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses, incumplió con su deber de probar que con el fruto de este contrato de arrendamiento de Bs. 23.300, se pagó el pasivo de \$us. 174.000 en favor del Banco de Crédito de Bolivia y el crédito de Bs. 110.000 en favor del Banco Los Andes Procredit, según el art. 136.II de la Ley N° 439, corresponde desestimar los presentes planteamientos, puesto que tanto lo expresado en la cláusula tercera del canon de arrendamiento destinado a pagar las deudas de la cláusula cuarta y el documento que sale a fs. 59 no sirven para enervar el valor probatorio de un acuerdo transaccional que según el art. 949 del Código Civil surte los mismos efectos entre las partes, sus sucesores y que tiene la autoridad de cosa juzgada.xvii) Respecto al punto 5 expresado por María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses basado en que no existe quebrantamiento del art. 362.I del Código Procesal Civil ni del art. 69 num. 11 de la Ley N° 025, debido a que este Tribunal cuando emitió el Auto Supremo N° 145/2023, de 13 de febrero, solucionó de forma pertinente los conflictos materiales sobre la falta de competencia de un Juez civil; este aspecto resulta evidente, por ello se debe tener presente los argumentos expuestos en el punto iv, del apartado IV, fundamentos de la presente resolución. xviii) Con relación al punto 6 expresado por María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses que al haberse disuelto el matrimonio Meneses-Vaquila, con la Sentencia de divorcio N° 100/2016, conforme consta de fs. 220 a 221 vta., se tiene que como efecto que no se podría hablar de bienes comunes del matrimonio Meneses-Vaquila, según las reglas del art. 177, 198 y 199 de la Ley N° 603, aspectos por los cuales se tiene que Mario Meneses Quintanilla sí era propietario del 50% de los cuatro bienes inmuebles dados en anticipo de legítima y cesión; la parte recurrente debe entender que el 50% del bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0000120, del bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0012748 y del bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0036777, fueron sujetos a una transacción familiar por los exconyuges Meneses-Vaquila mediante el acuerdo matrimonial de fs. 9 a 10 vta., en consecuencia, este documento se encuentra salvaguardado con todo el peso del art.



949 del Código Civil.xix) Con relación al punto 8 expresado por María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses, por el que asevera que no existe ninguna norma o jurisprudencia señalando que la fecha de matrimonio se constituye en el inicio del derecho sucesorio de su persona como cónyuge heredera supérstite, más al contrario la sucesión hereditaria de María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses se encuentra consagrada en el art. 56.III de la Constitución Política del Estado, puesto que por su sola condición de cónyuge la ley le otorga su derecho sucesorio, legitimidad y capacidad para todos los actos inherentes a este derecho. Sobre este punto, se debe tener presente que en el Auto Supremo N° 145/2023, de 13 de febrero, de fs. 685 a 694, ya se resolvió sobre esta temática, por ello se debe tener presente los criterios expuestos en el fallo supremo de referencia. Por lo manifestado, corresponde a este Tribunal resolver conforme lo estipulado en el art. 220. IV del Código Procesal Civil. POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por los arts. 41 y 42.I num. 1 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, y en aplicación a lo previsto en el art. 220.IV del Código Procesal Civil, CASA parcialmente el Auto de Vista N° 141/2023, de 15 de mayo, que cursa de fs. 721 a 732 vta., complementado por el Auto N° 106/2023, de 29 de mayo, a fs. 751 y vta., el Auto N° 107/2023, de 29 de mayo, a fs. 754 y vta., y el Auto N° 108/2023, de 29 de mayo, a fs. 757 y vta., pronunciados por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, y deliberando en el fondo, falla declarando IMPROBADA la demanda de reducción de alícuotas y reintegro de legítima en lo que respecta al 50% de los bienes inmuebles con Matrículas N° 1.01.1.99.0000120, N° 1.01.1.99.0012748 y N° 1.01.1.99.0036777, por la transacción advertida, en lo demás se mantiene firme y subsistente los términos de la decisión de segunda instancia. Con costas a la demandante en función del art. 223.V num. 3 de la Ley N° 439. Sin responsabilidad por ser un error excusable. Regístrese, notifíquese y devuélvase. Relator: Mgdo. José Antonio Revilla Martínez.

